

USUARIO		ARAMIREV		AUTOS INTERLOCUTORIOS		
FECHA INICIO		6/03/2024		ESTADO DEL 06-03-2024		
FECHA FINAL		6/03/2024		J14 - EPMS		
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
3050	05000310400220140037200	0014	6/03/2024	Fijación en estado	EDWIN FABIAN - GARCIA CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *07/02/2024 * CORRIGE EL ACAPITE DE ANTECEDENTES PROCESALES EN EL SENTIDO DE INCLUIR REDENCIONES DE PENA RECONOCIDAS POR EL JUZGADO 3 DE EPMS DE MEDELLIN EN AUTO DEL 25/01/2017. RECONOCE TIEMPO DESCONTADO. AI 047. // ARV CSA//	
3603	11001600000020180057900	0014	6/03/2024	Fijación en estado	BLANCA CECILIA - SAAVEDRA ANGULO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto concediendo redención. AI 095. // ARV CSA//	
3722	85250610000020170000600	0014	6/03/2024	Fijación en estado	ANGIE KATERINE - CAVIEDES RUBIO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Auto concediendo redención. AI 040 . // ARV CSA//	
5063	11001600005720190002800	0014	6/03/2024	Fijación en estado	JUAN DE JESUS - MARTIN RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto que repone la providencia 27/10/2023 y en subsidio de ello CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL, AI 69. // ARV CSA//	
8460	11001600001920200645200	0014	6/03/2024	Fijación en estado	JUAN SEBASTIAN - CAMARGO DURAN* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2024 * Revoca prisión domiciliaria. AI 061. // ARV CSA//	
9380	11001600001920230519900	0014	6/03/2024	Fijación en estado	JELLER JULIAN - MARTINEZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2024 * Niega Prisión domiciliaria- 38 B. AI 034. // ARV CSA//	
9380	11001600001920230519900	0014	6/03/2024	Fijación en estado	JELLER JULIAN - MARTINEZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2024 * Niega Prisión domiciliaria 38 G AI 035. // ARV CSA//	
10302	11001310403520010029400	0014	6/03/2024	Fijación en estado	JHON WILSON - BAUTISTA MATEUS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto decreta liberación definitiva. AI 70. // ARV CSA//	
11757	11001600001920210365700	0014	6/03/2024	Fijación en estado	OSCAR JAVIER - MEDINA OLAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Concede Prisión Intrahospitalaria AI 108. // ARV CSA//	
12200	11001600127620120016100	0014	6/03/2024	Fijación en estado	NATHALIA ANDREA - COSSIO MARMOLEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2024 * Auto concediendo redención AI 065. // ARV CSA//	
14152	11001600001720180800101	0014	6/03/2024	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - LLANO POLANIA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decretas extincion AI 18. // ARV CSA//	
15733	11001600002320220146000	0014	6/03/2024	Fijación en estado	JOSE NOE - OCHOA REALES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto negando redención AI 2212. // ARV CSA//	
17105	25754600039220200173200	0014	6/03/2024	Fijación en estado	ELKIN UBANY - ARBOLEDA AGUILAR* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto niega libertad condicional. AI 079. // ARV CSA//	
19079	11001600001920200460500	0014	6/03/2024	Fijación en estado	WINDER JAVIER - HERNANDEZ LANDAETA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2024 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena y decreta extincion AI 105. // ARV CSA//	
23002	11001610907020180005300	0014	6/03/2024	Fijación en estado	OSCAR JAVIER - DIAZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Niega Prisión domiciliaria por enfermedad AI 109. // ARV CSA//	
23002	11001610907020180005300	0014	6/03/2024	Fijación en estado	JEISON EMMANUEL - PULIDO CUADRADO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * Auto negando redención AI 110. // ARV CSA//	
23002	11001610907020180005300	0014	6/03/2024	Fijación en estado	JOHN JAIRO - REY LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * Auto concediendo redención AI 111. // ARV CSA//	
23002	11001610907020180005300	0014	6/03/2024	Fijación en estado	JOSE ISRAEL - MARTINEZ CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto niega libertad condicional AI 125. // ARV CSA//	
23002	11001610907020180005300	0014	6/03/2024	Fijación en estado	JOHAN ANDRES - HERNANDEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 128. // ARV CSA//	
23002	11001610907020180005300	0014	6/03/2024	Fijación en estado	OSCAR JAVIER - DIAZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 127. // ARV CSA//	
24818	11001600000020180189300	0014	6/03/2024	Fijación en estado	LAURA ALEJANDRA - CRUZ QUIROGA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. AI 2042. // ARV CSA//	
32398	11001609907120200000200	0014	6/03/2024	Fijación en estado	JHON JAIRO - SANDOVAL LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 1935. // ARV CSA//	
34582	11001600001520181015800	0014	6/03/2024	Fijación en estado	YONATAN DE JESUS - CUARTAS ZULUAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción. AI 027. // ARV CSA//	
41714	11001600002820190045500	0014	6/03/2024	Fijación en estado	ANDRES CAMILO - GOMEZ DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Auto concediendo redención y niega redencion por las horas relacionas en el certificado de computos No. 19013488. AI 039. // ARV CSA//	
43154	23001600000020180015600	0014	6/03/2024	Fijación en estado	JHON FREDY - VERTEL OLMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2024 * CORREGIR EL NOMBRE DEL SENTENCIADO SEÑALADO EN LA PARTE DE DESARROLLO DE ESTUDIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DEL AUTO EMITIDO EL 20/12/2023. AI 081. // ARV CSA//	
46228	11001600001320191333700	0014	6/03/2024	Fijación en estado	ALAN - GARZON TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2024 * Revoca prisión domiciliaria. AI 59. // ARV CSA//	
46228	11001600001320191333700	0014	6/03/2024	Fijación en estado	ALAN - GARZON TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto niega extinción condena AI 63. // ARV CSA//	
49779	11001600072120130066100	0014	6/03/2024	Fijación en estado	CARLOS ESNEYDER - REINA OTAVO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/01/2024 * Auto concediendo redención. AI 032. // ARV CSA//	
57330	11001600000020230023000	0014	6/03/2024	Fijación en estado	ALBA LILIA - RUBIANO IDROBO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto negando redención AI 2096. // ARV CSA//	
57395	11001600002320220410400	0014	6/03/2024	Fijación en estado	FREDY JOSE - VELASQUEZ VILLANUEVA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/12/2023 * Auto concediendo redención AI 2048. // ARV CSA//	
58328	11001600072120200060000	0014	6/03/2024	Fijación en estado	YEISON ANDRES - AVILEZ PECUPAQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto concediendo redención, AI 071. // ARV CSA//	
61042	11001600001720220877700	0014	6/03/2024	Fijación en estado	EDWIN FABIAN - ORTIZ TRIGOS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/01/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 005 . // ARV CSA//	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
64850	11001310405620200014300	0014	6/03/2024	Fijación en estado	MARÍA IDAIN - MOYANO LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Auto Concede Permiso para asistir a cita medica el 2/02/2024 AI 044. // ARV CSA//
64850	11001310405620200014300	0014	6/03/2024	Fijación en estado	MARÍA IDAIN - MOYANO LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Auto Niega Permiso para salir de su domicilio a realizar actividades de esparcimiento y recreacion los primeros fiens de semana de cada mes. AI 045. // ARV CSA//
67389	11001600001720170194200	0014	6/03/2024	Fijación en estado	JORGE LEONARDO - MONTERO MONTAÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2024 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena y decreta extinción AI 088. // ARV CSA//
96482	11001600002820080074400	0014	6/03/2024	Fijación en estado	JEISSON ARLEY - FLOREZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/02/2024 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 064. // ARV CSA//
106598	11001600001920141272400	0014	6/03/2024	Fijación en estado	HUGO IGNACIO - PIÑERES BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto decreta liberación definitiva AI 080. // ARV CSA//



Radicación: Único 05000-31-04-002-2014-00372-00 / Interno 3050 / Auto Interlocutorio No. 047

Condenado: EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA

Cédula: 71370558

Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART 135 C.P

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a corregir el auto del 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de redención de pena a favor del sentenciado **EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Se establece que EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO 002 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de ANTIOQUIA DE DESCONGESTIÓN, el 29 de Octubre de 2014 a la pena principal de 30 años de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO 002 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de ANTIOQUIA DE DESCONGESTIÓN, el 26 de noviembre de 2015 a la pena principal de 25 años de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 3.- Mediante auto del 26 de enero de 2017, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, acumula las penas antes referidas y deja la sanción en **40 años de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años-.
- 4.- EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO de MARINILLA – ANTIOQUIA, el 09 de diciembre de 2016, a la pena principal de 16 años, 08 meses de prisión, multa de 1.250 s.m.l.m.v., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICION FORZADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 5.- Mediante auto del 13 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, acumula las penas antes referidas y deja la sanción en **40 años de prisión**, multa de 17.090 s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años-.



Resolución: Único 05000-31-04-002-2014-00372-00 / Interno 3050 / Auto Interlocutorio No. 047  
 Causante: EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA  
 Código: 9570558  
 Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART 135 C.P  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

6.- EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO de MARINILLA – ANTIOQUIA, el 23 de abril de 2020, a la pena principal de 180 meses de prisión, multa de 1.000 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

7.- Mediante auto del 08 de junio de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, acumula las penas antes referidas y deja la sanción en 480 meses de prisión, multa de 18090 s.m.l.m.v, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el lapso de 240 meses.

Por efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de diciembre de 2008, para un descuento físico de 21 meses, 20 días.

8.- Verificadas las diligencias, se observa que en el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante el cual negó la solicitud de redención de pena a favor del sentenciado, se incurrió en error en el acápite de antecedentes procesales, al momento de relacionar las redenciones de pena que se han reconocido hasta la fecha, toda vez que no fueron incluidas las redenciones reconocidas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en autos de fecha 25 de enero de 2017 y 19 de mayo de 2017.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho en auto del 25 de septiembre 2023, se pronunció sobre solicitud de redención de pena en favor del condenado **EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA**.

Ahora bien, al revisar dicho proveído se advierte que se incurrió en un error en el mismo, toda vez que, en el acápite de antecedentes procesales, al momento de relacionar las redenciones de pena que se han reconocido hasta la fecha, se consignó la siguiente información:

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Tiempo redimido
31/10/2017	26 días, 18 horas
22/03/2018	1 mes, 26 días
26/04/2018	29 días
07/06/2018	1 mes, 6 días
23/08/2018	27 días, 12 horas
14/11/2018	1 mes, 6 días
03/04/2019	2 meses, 8 días, 24 horas
27/08/2019	1 mes, 7 días
10/12/2019	1 mes, 5 días, 18 horas
04/05/2020	1 mes, 6 días
24/02/2021	2 meses, 11 días, 12 horas
19/10/2021	3 meses, 18 días
27/04/2022	2 meses, 12 días
<b>TOTAL</b>	<b>21 meses, 10.5 días</b>



Radicación: Único 05000-31-04-002-2014-00372-00 / Interno 3050 / Auto Interlocutorio No. 047  
 Condenado: EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA  
 Cédula: 71370558  
 Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART 135 C.P  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Verificadas las diligencias, se observa entonces que no fueron incluídas las redenciones de pena reconocidas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en auto de fecha 25 de enero de 2017 correspondiente a **15 meses, 21 días** y auto del 19 de mayo de 2017 en proporción de **1 mes 4 días**.

Al respecto el artículo 15 de Lay 600 de 2000 aplicable por analogía en el presente asunto, consagra:

*"(...) El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales."*

Atendiendo lo dispuesto en la anterior disposición, se corrige el acápite de antecedentes procesales en el sentido de incluir las redenciones de pena reconocidas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en auto de fecha 25 de enero de 2017 correspondiente a **15 meses, 21 días** y auto del 19 de mayo de 2017 en proporción de **1 mes 4 días**, para quedar así:

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Tiempo redimido
25/01/2017	15 meses, 21 días
19/05/2017	1 mes, 4 días
31/10/2017	26 días, 18 horas
22/03/2018	1 mes, 26 días
26/04/2018	29 días
07/06/2018	1 mes, 6 días
23/08/2018	27 días, 12 horas
14/11/2018	1 mes, 6 días
03/04/2019	2 meses, 8 días, 24 horas
27/08/2019	1 mes, 7 días
10/12/2019	1 mes, 5 días, 18 horas
04/05/2020	1 mes, 6 días
24/02/2021	2 meses, 11 días, 12 horas
19/10/2021	3 meses, 18 días
27/04/2022	2 meses, 12 días
<b>TOTAL</b>	<b>38 meses, 5.5 días</b>

Para un descuento total de **219 meses, 25.5 días** a la fecha en que se toma esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el acápite de antecedentes procesales en el sentido de incluir las redenciones de pena reconocidas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en auto de fecha 25 de enero de 2017 correspondiente a **15 meses, 21 días** y auto del 19 de mayo de 2017 en proporción de **1 mes 4 días**, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de ese proveído.



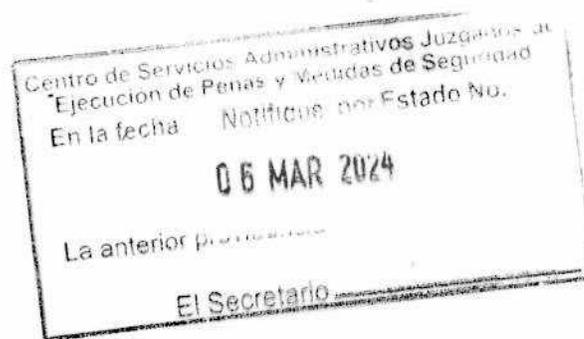
Radicación: Único 05000-31-04-002-2014-00372-00 / Interno 3050 / Auto Interlocutorio No. 047  
Condenado: EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA  
Cédula: 71370558  
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART 135 C.P  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

**SEGUNDO: RECONOCER** que el penado ha descontado un total de **219 meses, 21.5 días**, a la fecha en que se toma esta decisión.

**TERCERO:** Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**FECHA DE ENTRGA** 13-Febr-24

**PABELLÓN** 30

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 3050

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFL.**  **OTRO**  **Nro.** 47

**FECHA DE ACTUACION:** 7-Febr-24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 13/02/24

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Edwira Fabiana Garcia

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 41370558

**TD:** 111705

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 095  
Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO  
Cédula: 285205007  
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** en favor de la sentenciada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- En sentencia proferida el 22 de octubre de 2018, por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES Y COHECHO POR DAR U OFRECER, a la pena principal de **84 meses de prisión, multa de 2.050,99 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto de fecha 19 de julio del 2019, este despacho judicial resolvió ACUMULAR JURÍDICAMENTE a favor de BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, la pena correspondiente al número 2018-02726, dentro del radicado 2018-00579, para imponer la pena principal de **CIENTO SEIS (106) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA DE 2.051,99 S.M.L.M.V.**
- 3.- El 29 de septiembre de 2023, este Despacho concedió a la penada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO la libertad condicional por un periodo de prueba de **19 meses, 29.25 días**, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso de que trata el Artículo 65 del C.P., el 05 de octubre de 2023.
- 4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿La sentenciada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 095

Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO

Cédula: 285205007

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
SIN PRESO

## ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 19015291, como quiera que el penal no allegó los certificados de conducta de la penada, a partir del 27 de julio al 30 de septiembre de 2023.

Sin embargo, se requerirá a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

### Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
19015291	01/07/2023 a 30/09/2023	108	9
<b>Total</b>		<b>108</b>	<b>9 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que  $108 \text{ horas de estudio} / 6 / 2 = 9$  días de redención por estudio.

Se tiene entonces que BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 108 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **9 días por estudio**, y así se



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 095  
Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO  
Cédula: 285205007  
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
SIN PRESO

señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se abonará los **9 días** de redención de pena reconocidos en el presente auto, al periodo de prueba de **19 meses, 29.25 días**, el cual empezó a correr el 5 de octubre de 2023, fecha en la que la penada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO suscribió la diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

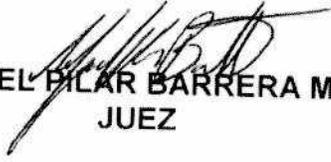
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, en proporción de **nueve (9) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ABONAR** los **9 días** de redención de pena reconocidos en el presente auto, al periodo de prueba de **19 meses, 29.25 días**, el cual empezó a correr el 5 de octubre de 2023, fecha en la que la penada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO suscribió la diligencia de compromiso.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha      Notifiqué por Estado No.
<b>06 MAR 2024</b>
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)  
BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO  
CALLE 1 SUR No 8-06 CALVO SUR PISO 2  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 140

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3603  
REF: PROCESO: No. 110016000000201800579

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 95 DEL INUEVE (29) DE ENERO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) RECONOCE REDENCION DE PENA DE 9 DIAS, (II) ABONAR 9 DIAS DE REDENCION DE PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 85250-61-00-000-2017-00006-00 / Interno 3722 / Auto Interlocutorio No. 040  
Condenado: **ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO**  
Cédula: 1007167478  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM.  
Parchos por: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emite pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO** fue condenada mediante fallo emanado el 27 de Agosto 2018 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, a la pena principal de **258 meses de prisión, multa de 2499.9975 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada **ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO**, se encuentra privada de la libertad desde el día 11 de julio de 2017, para un descuento físico de **78 meses y 15 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 5 meses y 2 días mediante auto del 9 de mayo de 2019
- b). 1 mes y 29.5 días mediante auto del 7 de noviembre de 2019
- c). 4 meses y 7.5 días mediante auto del 27 de mayo de 2020
- d). 1 mes y 8.5 días mediante auto del 12 de agosto de 2020
- e). 2 meses y 18.5 días mediante auto del 21 de abril de 2021
- f). 2 meses y 14 días mediante auto del 4 de agosto de 2021
- g). 36 días mediante auto del 15 de julio de 2022
- h). 59 días mediante auto del 2 de febrero de 2023
- i). 36.5 días mediante auto del 15 de marzo de 2023
- j). 37.5 días mediante auto del 25 de mayo de 2023
- k). 4 días mediante auto del 29 de septiembre de 2023
- l). 38 días mediante auto del 10 de noviembre de 2023

Para un descuento total de **103 meses y 6 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.



Radicación: Único 85250-61-00-000-2017-00006-00 / Interno 3722 / Auto Interlocutorio No. 040  
 Condenado: ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO  
 Cédula: 1007167478  
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM.  
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

#### PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

#### ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica: como principio, como derecho y como deber.

Se advierte que, con anterioridad, la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó la Orden de Trabajo No. 4616680, mediante la cual se autorizó a la condenada ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO, para trabajar en "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, en la sección de TYD. RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, PABELLÓN 3, por tanto, el Despacho entrará a estudiar la totalidad de las horas reportadas en el certificado 18922317.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

#### Redención por Trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18987952	01/07/2023 a 30/09/2023	624	39
<b>Total</b>		<b>624</b>	<b>39 días</b>



Radicación: Único 35250-61-00-000-2017-00006-00 / Interno 3722 / Auto Interlocutorio No. 040  
 Condenado: ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO  
 Cédula: 1007167478  
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM.  
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 624 horas de trabajo / 8 / 2 = 39 días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, la penada **ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO**, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **624 horas** en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **39 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada **ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO**, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **104 meses y 15 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO**, en proporción de **treinta y nueve (39) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
<b>06 MAR 2024</b>	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 31-01-24 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Angie Caviedes Rubio  
CÉDULA: 7007167998  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HOJILLA  
DACTILAR

Recibi copia

AR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-057-2019-00028-00 / Interno 5063 / Auto INTERLOCUTORIO N°69  
 Condenado: JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ  
 Cédula: 79847782  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004  
 LA PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
 DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el abogado del sentenciado **JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ**, en contra del auto del 27 DE OCTUBRE DE 2023, mediante el cual se le negó la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 30 de marzo de 2022, por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ**, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **80 meses de prisión, multa de 1.474 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de octubre de 2019, para un descuento físico de **51 meses y 09 días**.

En la fase de ejecución de penas se ha reconocido:

Fecha de auto	Tiempo redimido
27/10/2023	60.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>60.5 días</b>

Para un total de **53 meses, 9.5 días**.

**LA DECISIÓN RECURRIDA**

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
 Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-057-2019-00028-00 / Interno 5063 / Auto INTERLOCUTORIO N°69  
Condenado: JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ  
Cédula: 79847782  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

El 27 de octubre de 2023, este Despacho negó al condenado JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración que se encontraba en la fase de alta seguridad, sin generar los requisitos necesarios para un posible cambio de fase.

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El abogado del condenado JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ, solicita se reponga la decisión, y en su lugar se le conceda a su prohijado la libertad condicional, ya que se cumple con los requisitos que demanda el artículo 64 del Código Penal, más aún cuando se encuentra en FASE DE MEDIANA SEGURIDAD en la actualidad.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor MARTÍN RAMÍREZ.

CP

Galle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Radicación: Único 11001-60-00-057-2019-00028-00 / Interno 5063 / Auto INTERLOCUTORIO N°69  
Condenado: JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ  
Cédula: 79847782  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

*“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*  
(subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014 si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó en el auto del 01 de marzo de 2023, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

CP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-057-2019-00028-00 / Interno 5063 / Auto INTERLOCUTORIO N°69  
Condenado: JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ  
Cédula: 79847782  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

Respecto a los requisitos objetivos, en este caso tenemos que el condenado ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión.

Así mismo se observa que JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionado con multa de 1474 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.

Ahora bien, además de lo anterior, debe estar acreditado el cumplimiento de los parámetros subjetivos, los cuales como ya se anotó son dos, por una parte la valoración de la conducta punible y por otro el buen comportamiento del condenado durante su tratamiento intramural.

Sea lo primero anotar que para la concesión de la libertad condicional se debía analizar el comportamiento del condenado durante el tiempo de reclusión, el cual en este evento no genera reproche alguno, pues ha participado en actividades de redención, su conducta ha sido calificada de manera positiva, además de que el establecimiento de reclusión profirió a su favor resolución favorable para la libertad condicional.

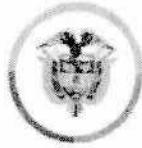
Téngase en cuenta que el penado realizó actividades de redención de pena y el establecimiento carcelario lo clasificó en fase de media seguridad de acuerdo a lo allegado por el togado y lo observado en el sistema SISIPÉC WEB, con lo cual se evidencia que su proceso de resocialización ha sido satisfactorio.

Empero, la modificación realizada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que consagra la figura pretendida, señala también que se debe valorar la conducta endilgada previamente a la concesión del beneficio, es decir la concesión no es automática sino por el contrario está condicionada a la valoración de la conducta que realice el juez.

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, Magistrada ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en donde señaló:

*“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)”.*

CP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-057-2019-00028-00 / Interno 5063 / Auto INTERLOCUTORIO N°69  
Condenado: JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ  
Cédula: 79847782  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, tanto la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobra fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal manera que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios<sup>[50]</sup>, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario debía estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política<sup>[51]</sup>.

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996<sup>[52]</sup>, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

"4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 ídem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.

Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente

CP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-057-2019-00028-00 / Interno 5063 / Auto INTERLOCUTORIO N°69  
Condenado: JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ  
Cédula: 79847782  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida. Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente<sup>[79]</sup>.

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó, de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad<sup>[80]</sup>. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico<sup>[81]</sup>. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión<sup>[82]</sup>.

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ, es grave, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena., por cuanto la pena se pactó en un preacuerdo. -

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-057-2019-00028-00 / Interno 5063 / Auto INTERLOCUTORIO N°69  
Condenado: JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ  
Cédula: 79847782  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, al indicarse que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión y lugar de residencia, y si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Mediana Seguridad", según acta No. 113-078-2023, su conducta se reitera siempre ha sido buena y ejemplar.

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria.-

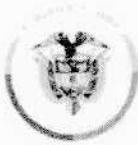
Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **periodo de prueba de 26 meses y 20.5 días.**

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 200 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**-

CP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-057-2019-00028-00 / Interno 5063 / Auto INTERLOCUTORIO N°69  
 Condenado: JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ  
 Cédula: 79847782  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004  
 LA PICOTA

De acuerdo a lo anterior se repondrá la decisión del 27 de octubre de 2023, en donde se le negó la libertad condicional a JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** de conformidad con lo expuesto, el auto proferido por este Despacho el 27 de octubre de 2023, y en subsidio de ello **CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ.

**SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA** la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia.

**CUARTO:** Contra esta providencia **NO** proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA EL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha    Notifiqué por Estado No.  <b>06 MAR 2024</b> La anterior providencia  El Secretario _____
---



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**FECHA DE ENTRGA** 13- Febrero -24

**PABELLÓN** 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 5063

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**      **A.I.**  **OFL.**      **OTRO**      **Nro.** 69

**FECHA DE ACTUACION:** 13- Febrero -24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 13 - 02 - 2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan de Jesus Martin

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 79847782

**TD:** 109033

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Liquora

Radicación: Único: 11001-60-00-019-2020-06452-00 / Interno 8460 / Auto INTERLOCUTORIO NI 061  
Condenado: JUAN SEBASTIAN CAMARGO DURAN  
Cédula: 1022377800  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
PRIVADO DE LA LIBERTAD MODELO - OTRO PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado JUAN SEBASTIAN CAMARGO DURAN, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el juzgado fallador, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JUAN SEBASTIAN CAMARGO DURAN fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 36 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., el 1 de Agosto de 2022 a la pena **principal de 33 MESES de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2. -Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso así:

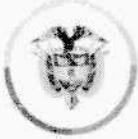
a) **19 meses, 15 días**, desde el 14 de diciembre de 2020, fecha de su captura en flagrancia hasta el día 28 de julio de 2022 (fecha en la cual el Juzgado 36 Penal Municipal con función de conocimiento de esta capital decretó la libertad inmediata)

b) Desde el 19 de Septiembre de 2022.

3.- Se advierte que en la actualidad el penado JUAN SEBASTIAN CAMARGO DURAN se encuentra privado de la libertad en la CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, a disposición del proceso con radicado 11001600001920220592700, Juzgado 08 Penal Municipal de

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-06452-00 / Interno 8460 / Auto INTERLOCUTORIO NI 061  
Condenado: JUAN SEBASTIAN CAMARGO DURAN  
Cédula: 1022377800  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
PRIVADO DE LA LIBERTAD MODELO - OTRO PROCESO

conocimiento de Bogotá, que lo condenó el 06/06/2023 a la pena de 72 meses de prisión, delito de hurto calificado y agravado. Es de advertir que el 12/10/2022, el Juzgado 52 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá, legalizó la captura de CAMARGO DURAN e impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en ente carcelario (radicado 2022-5927)

4.- Mediante auto del 03 de agosto de 2023, este Despacho judicial, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta que verificado el sistema de gestión judicial siglo XXI, se denota que el penado de la referencia se encuentra privado de la libertad a disposición del radicado 11001600001920220592700, Juzgado 08 Penal Municipal de conocimiento de Bogotá, que lo condenó el 06/06/2023 a la pena de 72 meses de prisión, delito de hurto calificado y agravado. Es de advertir que el 12/10/2022, el Juzgado 52 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá, legalizó la captura de CAMARGO DURAN e impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en ente carcelario (radicado 2022-5927)

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado JUAN SEBASTIAN CAMARGO DURAN.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **JUAN SEBASTIAN CAMARGO DURAN**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con lo observado en el sistema de gestión judicial siglo XXI, en donde se denota que el penado de la referencia se encuentra privado de la libertad a disposición del radicado 11001600001920220592700, Juzgado 08 Penal Municipal de conocimiento de Bogotá, que lo condenó el 06/06/2023 a la pena de 72 meses de prisión, delito de hurto calificado y agravado. Es de advertir que el 12/10/2022, el Juzgado 52 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá, legalizó la captura de CAMARGO DURAN e

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-06452-00 / Interno 8460 / Auto INTERLOCUTORIO NI 061  
Condenado: JUAN SEBASTIAN CAMARGO DURAN  
Cédula: 1022377800  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
PRIVADO DE LA LIBERTAD MODELO - OTRO PROCESO

impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en ente carcelario (radicado 2022-5927).

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

**“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...”** (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

*“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*

*La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.*-

El Despacho en proveído del 03 de agosto de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **JUAN SEBASTIAN CAMARGO DURAN**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio Y NO COMETER NUEVO DELITO, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el

CP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-06452-00 / Interno 8460 / Auto INTERLOCUTORIO NI 061

Condenado: JUAN SEBASTIAN CAMARGO DURAN

Cédula: 1022377800

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

PRIVADO DE LA LIBERTAD MODELO - OTRO PROCESO

sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **JUAN SEBASTIAN CAMARGO DURAN**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que se le brindaron por parte del juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia con lo observado en el sistema de gestión judicial siglo XXI, en donde se denota que el penado de la referencia se encuentra privado de la libertad a disposición del radicado 11001600001920220592700, Juzgado 08 Penal Municipal de conocimiento de Bogotá, que lo condenó el 06/06/2023 a la pena de 72 meses de prisión, delito de hurto calificado y agravado. Es de advertir que el 12/10/2022, el Juzgado 52 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá, legalizó la captura de CAMARGO DURAN e impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en ente carcelario (radicado 2022-5927).

Así las cosas, como el condenado **JUAN SEBASTIAN CAMARGO DURAN**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Juzgado, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso así:

- a) **19 meses, 15 días**, desde el 14 de diciembre de 2020, fecha de su captura en flagrancia hasta el día 28 de julio de 2022 (fecha en la cual el Juzgado 36 Penal Municipal con función de conocimiento de esta capital decretó la libertad inmediata)
- b) **24 días** Desde el 19 de Septiembre de 2022, al 12 de octubre de 2022 (fecha en la cual cometió nuevo delito)

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia  
www.cramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-06452-00 / Interno 8460 / Auto INTERLOCUTORIO NI 061  
Condenado: JUAN SEBASTIAN CAMARGO DURAN  
Cédula: 1022377800  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
PRIVADO DE LA LIBERTAD MODELO - OTRO PROCESO

Para un total de **20 meses, 9 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **12 meses y 21 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **JUAN SEBASTIAN CAMARGO DURAN**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** al condenado **JUAN SEBASTIAN CAMARGO DURAN**, la prisión domiciliaria concedida por parte del juzgado fallador, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **12 meses y 21 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

**SEGUNDO: ORDENAR** librar las órdenes de captura en contra de **JUAN SEBASTIAN CAMARGO DURAN**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**06 MAR 2024**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

 **SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. X **05-02-2024**

En la fecha Notifiqué personalmente la anterior providencia a  
Y **Juan Sebastian Camargo Duran**

Nombre \_\_\_\_\_

Firma **x 1022377.800**

Cédula \_\_\_\_\_ T.P. \_\_\_\_\_

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_



Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-05199-00 / Interno 9380 / Auto Interlocutorio No. 034  
 Condenado: JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ  
 Cédula: 1000932987  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO  
 Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ**, conforme la petición allegada por el penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 23 de octubre de 2023 a la pena principal de **9 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 01 de septiembre de 2023 para un descuento físico de **4 meses, 23 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014**

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria en el caso del sentenciado JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ?

ANALISIS DEL CASO

En punto a la solicitud que motiva este pronunciamiento encuentra el Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra que:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"*



Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-05199-00 / Interno 9380 / Auto Interlocutorio No. 034  
Condenado: JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ  
Cédula: 1000932987  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO  
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

En el presente caso, en sentencia proferida el 23 de octubre de 2023, el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., con base en lo regulado en el artículo 38 B del Código Penal, introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, negó la prisión domiciliaria al sentenciado JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ, por expresa prohibición legal.

Es decir, que el Juzgado Fallador estudió la prisión domiciliaria con la nueva ley vigente.

La ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

*"Artículo 22. Modificase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:*

*Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.*

*El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.*

*Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.*

*Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

*Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

*1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*

*2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*

*3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*  
*a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el*



Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-05199-00 / Interno 9380 / Auto Interlocutorio No. 034  
Condenado: JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ  
Cédula: 1000932987  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO  
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

*cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Así, tenemos que el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., Juez de Primera Instancia, al emitir el fallo que este Despacho vigila y ejecuta, le negó la prisión domiciliaria al sentenciado JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ, teniendo en cuenta la Ley 1709 de 2014.

Por otra parte, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en su numeral 1º preceptúa:

**“ARTÍCULO 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1.- De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

**Parágrafo.** Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

**Parágrafo 2.** Adicionado por el art. 1, Ley 937 de 2004

De lo anterior se colige que corresponde al Juez de primera, segunda o única instancia pronunciarse sobre los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, como en este caso lo es la prisión domiciliaria. A contrapeso, compete a los Juzgados de Ejecución



Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-05199-00 / Interno 9380 / Auto Interlocutorio No. 034  
Condenado: JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ  
Cédula: 1000932987  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO  
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

de Penas dar estricto cumplimiento a los fallos condenatorios. En ningún momento se señala que tienen la competencia para estudiar nuevamente, cuando ya se ha estudiado por el fallador, la prisión domiciliaria. Se trata de una decisión que le compete al Juez fallador.

En resumen, estimamos que la única oportunidad para decidir sobre la prisión domiciliaria es en la sentencia y no en la etapa de ejecución de la pena, por tanto no son estos despachos judiciales los llamados a pronunciarse nuevamente sobre el otorgamiento o restauración de la prisión domiciliaria, a menos que el Juzgado Fallador no se haya pronunciado sobre el asunto o exista una nueva ley más favorable a la que tuvo en cuenta el fallador para decidir, circunstancia que no se verifica en este evento.

Entonces, por las anteriores consideraciones se negará la prisión domiciliaria contemplada en el Artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014** elevada por el sentenciado **JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra el presente auto proceden recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

24-01-2024

Jeller Julian martinez peres

1000932987

3123897008

313327481



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
<b>06 MAR 2024</b>	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-05199-00 / Interno 9380 / Auto Interlocutorio No. 035  
Condenado: JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ  
Cédula: 1000932987  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO  
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ**, conforme la petición allegada por el penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 23 de octubre de 2023 a la pena principal de **9 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 01 de septiembre de 2023 para un descuento físico de **4 meses, 23 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ, de conformidad con la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)  
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"*



Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-05199-00 / Interno 9380 / Auto Interlocutorio No. 035  
Condenado: JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ  
Cédula: 1000932987  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO  
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Por su parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

*"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:  
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".*

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

*"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:  
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

**4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**  
*a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".*

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma; adicionalmente, que concurren los presupuestos contemplados



Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-05199-00 / Interno 9380 / Auto Interlocutorio No. 035  
 Condenado: JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ  
 Cédula: 1000932987  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO  
 Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo familiar y social del penado JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y por tanto, se dispondrá por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, la designación de un Asistente Social, a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 01 Este No. 49 Sur – 20, Barrio Diana Turbay, Sector Arrayanes, Localidad 18 Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, número de celular 3138329286, con el fin de establecer contacto directo con la señora Ana Victoria Martínez Pérez, persona o familiar que acogerá al penado, constatando exactamente el lugar donde cumpliría la prisión domiciliaria, de ser concedida y las condiciones de convivencia entre los miembros del grupo familiar y sus vecinos, y de más que permitan establecer el arraigo social del penado.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014,** al sentenciado **JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ,** conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Asistente Social asignado a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la **Carrera 01 Este No. 49 Sur – 20, Barrio Diana Turbay, Sector Arrayanes, Localidad 18 Rafael Uribe Uribe de esta ciudad,** número de celular **3138329286,** para los fines pertinentes.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Sofia Del Pilar Barrera Mora*  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

24-01-2024

Jeller Julian martinez peruz

1000932987

3123877008

3133217481.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Única 11001-31-04-035-2001-00294-00 / Interno 10302 / Auto Interlocutorio: 70  
Condenado: JHON WILSON BAUTISTA MATEUS  
Cedula: 79852854  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bf@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bf@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** a favor del sentenciado **JHON WILSON BAUTISTA MATEUS**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **JHON WILSON BAUTISTA MATEUS**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal del Circuito de Bogotá D.C., el 31 de enero de 2003 a la pena principal de 320 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante fallo del 01 de abril de 2003 confirmó el fallo emitido por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Bogotá del 31 de enero de 2003.

3.- El 05 de diciembre de 2007, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal resolvió inadmitir la demanda de casación presentada.

4.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de San Gil - Santander, mediante auto del primero de agosto de 2012, le concedió al penado de la referencia la LIBERTAD CONDICIONAL por un periodo de prueba de 104 meses, 2 días, previo pago de caución prendaria por valor de doscientos ochenta y tres mil trescientos cincuenta pesos (\$283.350.00) y suscripción de diligencia de compromiso. Suscribió diligencia de compromiso el 3 de agosto de 2012.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

LJRS



*"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

*"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."*

*"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."*

*"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.*

*y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."*

*"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y*



*de atentarse contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos<sup>1</sup>, presupuesto político de los derechos subjetivos.*

*Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.*

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que a JHON WILSON BAUTISTA MATEUS le concedieron la libertad condicional mediante auto del 1 de agosto de 2012, con un periodo de prueba de 104 meses y 2 días y que suscribió la diligencia de compromiso el 3 de agosto del mismo año, se tiene que a la fecha ya ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor JHON WILSON BAUTISTA MATEUS, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no cometió nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, del sistema penal acusatorio, y del sistema SISIPPEC WEB del INPEC.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado JHON WILSON BAUTISTA MATEUS, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurren con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se dispone por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficial** al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez – Santander, y al Juzgado 35 Penal del Circuito Penal del Circuito de Bogotá D.C., para la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias mediante Deposito Judicial No. 140-152710, por valor de doscientos ochenta y tres mil trescientos cincuenta pesos (\$283.350,00), al condenado JHON WILSON BAUTISTA MATEUS o para que realice la conversión del mismo a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037014.

De otra parte, es preciso indicar que el penado, no fue condenado al pago de daños y perjuicios materiales, sin embargo, en el numeral quinto de la sentencia condenatoria del 31 de enero de 2003, indicó que debía cancelarse el pago de perjuicios morales en el valor equivalente a trescientos (300) SMLMV, a favor de "quien sucesoralmente tenga derecho a reclamarlos". Con ello, se hace

<sup>1</sup> Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



pertinente indicar que, en el transcurso de la ejecución de la pena, no se ha presentado ante estas diligencias, algún heredero indeterminado del menor víctima. En ese sentido, es preciso indicar que, frente a la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios morales señalados, esta continuará vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil o de familia, en procura de su resarcimiento<sup>2</sup>; cabe aclarar, que las víctimas no han realizado manifestación alguna frente al valor al que fue condenado a pagar JHON WILSON BAUTISTA MATEUS, a pesar de haber transcurrido el cumplimiento del periodo de prueba.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JHON WILSON BAUTISTA MATEUS, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro, se dispone el envío de las presentes diligencias al Juzgado de Conocimiento para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** impuesta en el presente asunto a **JHON WILSON BAUTISTA MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.852.854**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **JHON WILSON BAUTISTA MATEUS**.

**TERCERO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

<sup>2</sup> Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050006802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 85 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*

*“Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios.”*



**CUARTO: OFICIAR** por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez – Santander, y al Juzgado 35 Penal del Circuito Penal del Circuito de Bogotá D.C., para la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias mediante Depósito Judicial No. 140-152710, por valor de doscientos ochenta y tres mil trescientos cincuenta pesos (\$283.350,00), al condenado **JHON WILSON BAUTISTA MATEUS** o para que realice la conversión del mismo a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037014.

**QUINTO:** Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

**SEXTO: SE DISPONDRÁ** la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JHON WILSON BAUTISTA MATEUS**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo.

**OCTAVO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha      Notifiqué por Estado No.
<b>06 MAR 2024</b>
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)  
JHON WILSON BAUTISTA MATEUS  
CL 17 # 54 19 BR PUENTE ARANDA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 128

NUMERO INTERNO 10302  
REF: PROCESO: No. 110013104035200100294  
C.C: 79852854

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 70 DEL OCHO 88) DE FEBRERO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARA LA REAHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2021-03657-00 / Interno 11757 / Auto INTERLOCUTORIO NI 108  
Condenado: OSCAR JAVIER MEDINA OLAYA  
Cédula: 1032678038  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la **sustitución** de la pena por grave enfermedad al sentenciado OSCAR JAVIER MEDINA OLAYA, de acuerdo al dictamen de medicina legal allegado el día de hoy a este Despacho judicial.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Se establece que OSCAR JAVIER MEDINA OLAYA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 3° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 17 de mayo de 2023, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 06 de octubre de 2023 a la fecha, es decir **4 meses, 16 días**.

**ACTUACIÓN PREVIA**

A efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 68 de Código Penal, el Despacho en auto del 08 de noviembre de 2023, solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizar reconocimiento médico legal al sentenciado OSCAR JAVIER MEDINA OLAYA, de manera que luego de valorarla, el perito designado rindió dictamen UBBOGSE-DRBO-01810-C-2024 del 15 de febrero de 2024, el cual señaló:

**EXAMEN MÉDICO LEGAL**

Ingresa al consultorio por sus propios medios, impresiona aceptables condiciones generales, marcha con dificultad y no puede sentarse por dolor glúteo referido.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Radicación: Único 11001-60-00-019-2021-03657-00 / Interno 11757 / Auto INTERLOCUTORIO NI 108  
Condenado: OSCAR JAVIER MEDINA OLAYA  
Cédula: 1032678038  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
LA MODELO

DATOS ANTROPOMÉTRICOS. Peso: 68 kg. Talla: 155 cm. IMC: 28 KG/M2 (sobrepeso)

SIGNOS VITALES: Presión arterial: 130/80 mmHg. Frecuencia cardiaca: 110 tpm. Frecuencia respiratoria 18 rpm. Temperatura afebril C. Saturación de Oxígeno: 96%

Aspecto general: Buenas condiciones generales

Descripción de hallazgos

-Examen mental: Lenguaje coherente, pensamiento lógico

-Neurológico, alerta orientado en tiempo persona y lugar, sin déficit sensitivo ni motor Pares craneanos normales

-Órganos de los sentidos: Otoscopia bilateral normal, pupilas isocóricas normo reactivas a la luz, adecuada movilidad Cara, cabeza, cuello: Normocéfalo, cuello sin adenopatías con adecuada movilidad No masas

-Cavidad oral: Mucosa oral húmeda, dentadura natural

-ORL Normal

-Tórax: Simétrico, ruidos cardiacos rítmicos sin soplos, campos pulmonares bien ventilados sin agregados.

- Abdomen. Blando, depresible, no masas, no visceromegalias, no dolor ruidos intestinales presentes. Puño percusión negativa

-Genital: Genitales externos masculinos

-Espalda: Normal

- Miembros superiores. Arcos de movilidad conservados, fuerza muscular y sensibilidad en 5/5, pinza y prensión normal

- Miembros inferiores: Marcha conservada con cojera y dificultad, el examinado no se puede sentar por dolor importante a nivel glúteo, arcos de movilidad conservados, fuerza muscular y sensibilidad en 5/5. En región glútea tercio inferior en área perianal se evidencia lesiones nodulares en número de dos, de gran tamaño, 4 x3 cms de área, consistencia dura, dolorosas, con calor, rubor eritema y secreción abundante amarillenta y fétida, compatible con absceso glúteos y perianal, dolor importante asociado.

- Osteomuscular: Reflejos osteotendinosos presentes y simétricos

-Escala de Barthel en 100 puntos con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria

DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:  
1. ABSCESO GLÚTEO Y PERIANAL (K610)

DISCUSIÓN:

Examinado de 39 años de edad, con diagnósticos anotados. No aporta copia de la historia clínica. Al examen físico de hoy presenta una condición clínica estable sin disnea, tolera decúbito, con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria, sin embargo presenta lesiones nodulares de gran tamaño en región glútea perianal bilateral de consistencia

CP



Radicación Único 11001-60-00-019-2021-03657-00 / Interno 11757 / Auto INTERLOCUTORIO NI 108  
Condenado: OSCAR JAVIER MEDINA OLAYA  
Cédula: 1032678038  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
LA MODELO

dura, dolorosas y con secreción amarillenta con calor, rubor y eritema compatibles con absceso glúteos o proceso infeccioso activo localizado en esta área (glútea y perianal), al momento con indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias por las especialidades médicas de MEDICINA INTERNA Y CIRUGIA GENERAL.

Se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía

#### CONCLUSIÓN:

Al momento de la presente valoración al Sr. OSCAR JAVIER MEDINA OLAYA en sus actuales condiciones requiere manejo Intrahospitalario por el servicio de Urgencias, una vez sea dado de alta favor solicitar nueva valoración médico legal aportando copia de Historia clínica, favor enviar oficio petitorio a asignación de la respectiva cita.

#### CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

El artículo 68 del Código Penal establece la figura de la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, señalando en forma clara los presupuestos que deben concurrir para su concesión. Al respecto señala dicha disposición:

*"ARTICULO 68 - El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta. Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. (...)"*

Es claro entonces que solo un elemento debe acreditarse para que, en aplicación de la norma en cita, el juez pueda autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o en un establecimiento hospitalario: que el sentenciado se encuentre aquejado por una enfermedad grave que resulte incompatible con la reclusión formal o intramuros salvo que

CP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-019-2021-03657-00 / Interno 11757 / Auto INTERLOCUTORIO NI 108  
Condenado: OSCAR JAVIER MEDINA OLAYA  
Cédula: 1032678038  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
LA MODELO

en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

Así mismo, se tiene que como medio idóneo y eficaz para lograr esa acreditación, la misma disposición normativa establece en su primer inciso, que debe mediar concepto de médico legista especializado, lo que en sentir de este Despacho, hace que dicho dictamen tenga carácter obligatorio y vinculante, como quiera que será esa prueba pericial la que le ofrezca al Juez el conocimiento exacto del estado de salud de quien pretende ser beneficiado con la sustitución de la pena.

Con fundamento en dichos lineamientos, encuentra el Despacho que en el caso presente, el concepto pericial en el caso UBBOGSE-DRBO-01810-C-2024 del 15 de febrero de 2024, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, resulta ser claro y concluyente en informar que el examinado OSCAR JAVIER MEDINA OLAYA requiere:

"(...) manejo intrahospitalario o de urgencias por las especialidades médicas de MEDICINA INTERNA Y CIRUGIA GENERAL

Se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía

#### CONCLUSIÓN:

Al momento de la presente valoración al Sr. OSCAR JAVIER MEDINA OLAYA en sus actuales condiciones requiere manejo Intrahospitalario por el servicio de Urgencias, una vez sea dado de alta favor solicitar nueva valoración médico legal aportando copia de Historia clínica, favor enviar oficio petitorio a asignación de la respectiva cita".

Con base en dicho panorama, se consideró por parte del galeno perito que el señor OSCAR JAVIER MEDINA OLAYA, requiere manejo intrahospitalario para el manejo de sus patologías, así como valoración por MEDICINA INTERNA, y CIRUGIA GENERAL, con el fin de evitar mayores repercusiones sobre su integridad no solo física sino mental, y evitar el consiguiente deterioro de su salud.

A partir de tan claro concepto de Medicina Legal que determina el estado de enfermedad, no puede el Despacho hacer cosa diferente que tenerlo como medio de prueba válido y suficiente para acreditar el estado de salud que presenta el condenado OSCAR JAVIER MEDINA OLAYA, pues además



Radicación: Único 11001-60-00-019-2021-03657-00 / Interno 11757 / Auto INTERLOCUTORIO NI 108  
Condenado: OSCAR JAVIER MEDINA OLAYA  
Cédula: 1032678038  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
LA MODELO

proviene del Instituto de Medicina Legal, organismo estatal creado para esa finalidad.

Sumado a lo anterior, se nota de lo observado en la ficha técnica que el penado de la referencia no tiene otra pena suspendida por grave enfermedad.

Así las cosas, considera el Despacho que en esta ocasión resulta procedente sustituir la ejecución de la pena impuesta al sentenciado OSCAR JAVIER MEDINA OLAYA, **POR PRISION INTRAHOSPITALARIA.**

Con el fin de materializar la reclusión intrahospitalaria, oficiese a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC., CARCEL NACIONAL MODELO DE BOGOTA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, a fin de que coordinen y asigne de manera URGENTE y perentoria centro hospitalario, para que la sentenciada sea trasladada, con el fin de ser hospitalizada.

La FIDUCIARIA CENTRAL S.A., INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC., CARCEL NACIONAL MODELO DE BOGOTA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, deberán informar a este Despacho sobre la evolución del paciente y las decisiones médicas para tomar las determinaciones del caso.

Para la materialización de este sustituto al sentenciado deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el artículo 38 del Código Penal, previo el pago de una caución prendaria o póliza judicial por valor asegurado de un (1) S.M.L.M.V. El incumplimiento de cualquiera de estas dará lugar a la revocatoria de la medida y la pérdida de la caución.

El Director de la CÁRCEL NACIONAL MODELO DE BOGOTA, deberá realizar de inmediato los trámites necesarios para que se dé cumplimiento a esta orden.

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se libraré la correspondiente boleta de traslado al hospital que para tal efecto se designe.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

CP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-019-2021-03657-00 / Interno 11757 / Auto INTERLOCUTORIO NI 109  
Condenado: OSCAR JAVIER MEDINA OLAYA  
Cédula: 1032676038  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
LA MODELO

**PRIMERO: CONCEDER** al sentenciado **OSCAR JAVIER MEDINA OLAYA**, la sustitución de la pena de prisión, por prisión intrahospitalaria, acorde a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DISPONER** para efecto de lo anterior que la sentenciada **OSCAR JAVIER MEDINA OLAYA**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria ó póliza judicial por valor asegurado de un (1) S.M.L.M.V.

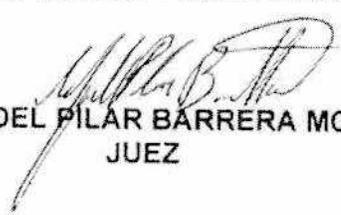
**TERCERO: OFICIESE** de carácter inmediato a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC., CÁRCEL NACIONAL MODELO DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, a fin de que coordinen y asigne de manera URGENTE y perentoria centro hospitalario, para que la sentenciada sea trasladada, con el fin de ser hospitalizado. La FIDUCIARIA CENTRAL S.A., INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC., CÁRCEL NACIONAL MODELO DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, deberán informar a este Despacho sobre la evolución del paciente y las decisiones médicas para tomar las determinaciones del caso.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el hospital que para tal efecto se designe.

**QUINTO: INFORMAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

**SEXTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (57) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 2847315
<b>06 MAR 2024</b>
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DEL PENADO Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 22.02.2024.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre OSCAR Javier Medina Olaya

Firma OSCAR Medina

Cédula 1032 678 038

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_



MB

5

Radicación: Único 11001-60-01-276-2012-00161-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio: 065  
Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO  
Cédula: 1116258798  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO- LEY 906 DE 2004  
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** a la sentenciada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, conforme la documentación allegada.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Buga - Valle, el 4 de julio de 2017 a la pena principal de **150 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, se encuentra privada de la libertad desde el 28 de abril de 2015, para un descuento físico de **105 meses y 10 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Tiempo redimido
10/09/2018	60.5 días
02/11/2018	50.25 días
23/10/2019	39.5 días
10/12/2019	53.5 días
24/06/2020	37.5 días
24/07/2020	61.5 días
23/10/2020	35.5 días
10/12/2020	3.5 días

Radicación: Único 11001-60-01-276-2012-00161-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio: 065  
Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO  
Cédula: 1116258798  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO- LEY 906 DE 2004  
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

18/12/2020	39.5 días
25/06/2021	40 días
10/09/2021	13.5 días
01/03/2022	56.5 días
18/11/2022	27.5 días
16/11/2023	18 días
<b>TOTAL</b>	<b>536.75 días</b>

Para un descuento total de **123 meses y 6.75 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Radicación: Único 11001-60-01-276-2012-00161-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio: 065  
Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO  
Cédula: 1116258798  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO- LEY 906 DE 2004  
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
19084412	Octubre a diciembre de 2023	624	
<b>Total</b>		624	39 Días

624 horas de trabajo / 8 / 2 = 39 días

Se tiene entonces que NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 624 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 39 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 39 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 124 meses, 15.75 días, que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - REDIMIR LA PENA** impuesta a NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, en proporción de TREINTA Y NUEVE (39) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. CP  
**06 MAR 2024**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIONES**  
FECHA: 8-02-24 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Natalia Cossio  
CÉDULA: 1116258798  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA \_\_\_\_\_  




Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

4B  
EFT

Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-08001-01 / Interno 14152 / Auto INTERLOCUTORIO NI 18  
Condenado: LUIS ALEJANDRO LLANO POLANIA  
Cédula: 1016075557  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado LUIS ALEJANDRO LLANO POLANIA, conforme la documentación allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que LUÍS ALEJANDRO LLANO POLANIA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 24 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 14 de febrero de 2019, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de agosto de 2021 hasta la fecha para un total de detención física de **29 meses, 16 días**.

3.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención así:

Fecha de auto	Tiempo redimido
15/08/2023	134 días
30/11/2023	30.5 días
<b>TOTAL</b>	164.5 día

Para un total de 35 meses, 0.5 días.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado LUIS ALEJANDRO LLANO POLANIA, cumple la pena a la cual fue condenado el día **29 DE FEBRERO DE 2024**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la CP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-08001-01 / Interno 14152 / Auto INTERLOCUTORIO NI 18

Condenado: LUIS ALEJANDRO LLANO POLANIA

Cédula: 1016075557

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO BOGOTÁ

**CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO BOGOTÁ**  
acto liberatorio que se cumplirá a partir del 29 DE FEBRERO DE 2024,  
siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 29 DE FEBRERO DE 2024**, al sentenciado LUIS ALEJANDRO LLANO POLANIA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la **CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO BOGOTÁ**, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado LUIS ALEJANDRO LLANO POLANIA**, por las razones expuestas en la parte motiva, a partir del 29 DE FEBRERO DE 2024.

CP:

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-08001-01 / Interno 14152 / Auto INTERLOCUTORIO NI 18  
 Condenado: LUIS ALEJANDRO LLANO POLANIA  
 Cédula: 1016075557  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO BOGOTÁ

**TERCERO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a LUIS ALEJANDRO LLANO POLANIA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CUARTO.-** Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**QUINTO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

**SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**SÉPTIMO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 2-02-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Luis Alejandro Llano Polania

Firma Luis A. Llano Polania

Cédula 1016075557 384288

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_



CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7,  
Bogotá, Colombia

Tel (571) 2847318 - Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

**06 MAR 2024**

La anterior providencia \_\_\_\_\_

El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



22-02-24  
4A  
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-01460-00 / Interno 15733 / Auto Interlocutorio No. 2212  
Condenado: JOSE NOE OCHOA REALES  
Cédula: 1010052043  
Delito: HURTO CALIFICADO  
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSE NOE OCHOA REALES**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JOSE NOE OCHOA REALES fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 2 de Diciembre de 2022 a la pena principal de **48 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de marzo de 2022, para un descuento físico de **21 meses, 10 días**.

3.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención en proporción de **36.5 días**, mediante auto del 6 de julio de 2023 para un descuento total de **22 meses, 16.5 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado JOSE NOE OCHOA REALES, tiene derecho a la redención de pena, conforme a la solicitud allegada?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-01460-00 / Interno 15733 / Auto Interlocutorio No. 2212  
 Condenado: JOSE NOE OCHOA REALES  
 Cédula: 1010052043  
 Delito: HURTO CALIFICADO  
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JOSE NOE OCHOA REALES.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de junio de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **JOSE NOE OCHOA REALES**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de junio de 2023 a la fecha.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

22-02-24  
 Jose Noe Ochoa  
 1010052043

VGTR

  
**SOFÍA DEL PÍLAR BARRERA MORA**  
 JUEZ



Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
 Bogotá, Colombia  
 www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 6 MAR 2024  
 La anterior providencia  
 El Secretario

137



Radicación: Único 25754-60-00-392-2020-01732-00 / Interno 17105 / Auto Interlocutorio No. 079  
Condenado: ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR  
Cédula: 1020406814 LEY 1709  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM  
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

**Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR** conforme la petición allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Se establece que ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 15 de Diciembre de 2020 a la pena principal de **05 años 06 meses (66 meses) de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de septiembre de 2020, para un descuento físico de **40 meses, 22 días**.
- 3.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR, tiene derecho a la libertad condicional?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

*"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



Radicación: Único 25754-60-00-392-2020-01732-00 / Interno 17105 / Auto Interlocutorio No. 079  
Condenado: ELKIN UBANY ARBOLEDA AGULAR  
Cédula: 1020406814 LEY 1709  
Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM  
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*"**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, **se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado**, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse este beneficio al penado ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR.

No obstante, lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

#### Otras Determinaciones

Frente a solicitud de redención de pena elevada por el penado, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se dispone **REQUERIR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen de manera inmediata a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2020-01732-00 / Interno 17105 / Auto Interlocutorio No. 079  
Condenado: ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR  
Cédula: 1020406814 LEY 1709  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM  
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SOLICITASE** al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

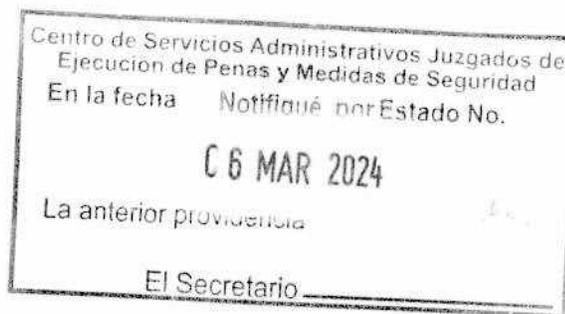
**TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**





**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.** 21 Feb 2024

**PABELLÓN** S

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 17105

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro. 079

**FECHA AUTO:** 8. Feb 2024

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACIÓN:** 21-02-2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** UBANY ARBOLEDA A

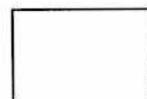
**CC:** 1020406814

**TD:** 106899

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**



5  
(12)

Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 / Auto Interlocutorio, 105  
Condenado: WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA  
Cédula: 26612456  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
LA MODELO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, conforme la documentación allegada.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7 Penal Municipal de Conocimiento de esa ciudad, el 1 de marzo de 2021, a la pena principal de **50 meses y 20 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. De igual manera, se impuso la expulsión del territorio nacional.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de septiembre de 2020, al día de hoy es decir 41 meses, 3 días.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **39.5 días** mediante auto del 23 de junio de 2022
- b). **60 días** mediante auto del 21 de noviembre de 2022
- c). **86 días** mediante auto del 7 de junio de 2023
- d). **60 días** mediante auto del 13 de diciembre de 2023

Para un descuento total de **49 meses y 8.5 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

cp

Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 / Auto Interlocutorio: 105  
Condenado: WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA  
Cédula: 26612456  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
LA MODELO

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LA REDENCIÓN DE PENA

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
19076541	Octubre a diciembre de 2023	354	29.5 días
<b>Total</b>		354	<b>29.5 días</b>

354 horas de estudio / 6 / 2 = 29.5 días

Se tiene entonces que WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos,

cp

Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 / Auto Interlocutorio: 105  
Condenado: WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA  
Cédula: 26612456  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
LA MODELO

contabilizando satisfactoriamente en su favor 354 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad, habrá de sumarse los 29.5 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **50 meses, 8 días** que se computa como tiempo de pena cumplida.

#### **DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, cumple la pena a la cual fue condenado el día **28 DE FEBRERO DE 2024**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la **CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO BOGOTÁ** acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 29 DE FEBRERO DE 2024**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

cp

Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 / Auto Interlocutorio: 105  
Condenado: WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA  
Cédula: 26612456  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
LA MODELO

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Finalmente, una vez en firme la presente decisión, se ordena la expulsión del territorio nacional del señor WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, para lo cual librese oficio a la Dirección de Migración Colombia para que en Coordinación con la DIJIN de la Policía Nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores y con la Embajada de Venezuela, realicen los trámites pertinentes frente a la expulsión inmediata de WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, del territorio Colombiano.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - REDIMIR LA PENA** impuesta a WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, en proporción de VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 29 DE FEBRERO DE 2024**, al sentenciado WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la **CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO BOGOTÁ**, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**TERCERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN** de la pena al condenado WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 29 DE FEBRERO DE 2024.**

**CUARTO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**QUINTO.-** Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**SEXTO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.**

cp

Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 / Auto Interlocutorio: 105  
Condenado: WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA  
Cédula: 26612456  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
LA MODELO

**SEPTIMO.- ORDENAR** la expulsión del territorio nacional del señor WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, para lo cual librese oficio a la Dirección de Migración Colombia para que en Coordinación con la DIJIN de la Policía Nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores y con la Embajada de Venezuela, realicen los trámites pertinentes frente a la expulsión inmediata de WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, del territorio Colombiano.

**OCTAVO.- INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**NOVENO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 21-02-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Winder JAVIER hernandez

Nombre Winder JAVIER hernandez

Firma 26612456 

Cédula 26612456

El (a) Secretario(a) \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

**06 MAR 2024**

La anterior providencia \_\_\_\_\_

El Secretario \_\_\_\_\_

cp

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.penaljudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto INTERLOCUTORIO NI 109  
Condenado: OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS  
Cédula: 80767590  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE**, al sentenciado **OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 4 Penal Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **51 meses y 02 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido redención de pena:

- a). **61.5 días** mediante auto del 27 de marzo de 2023
- b). **73 días** mediante auto del 26 de julio de 2023
- c). **60 días** mediante auto del 15 de febrero de 2024

Para un descuento total de **57 meses y 16.5 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 en armonía con el artículo 314 numeral 4º *Ibidem*, dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, podrá ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva, que incluye la causal referente a cuando el penado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales que así los determinen.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto INTERLOCUTORIO NI 109  
Condenado: OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS  
Cédula: 80767590  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
LA PICOTA

Dichas normas establecen:

*"Art. 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".*

*"Art. 314 Sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:  
(...)"*

*4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.*

*El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital(...)."-*

Previa valoración médica realizada al sentenciado, el Instituto de Medicina Legal profirió el dictamen médico legal del 15 de diciembre de 2023, en el caso UBSC-DRBO-14099-C-2023, suscrito por el profesional universitario forense, señalando:

**"DIAGNÓSTICO CLINICO O IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:**

1. Antecedente de múltiples cirugías a nivel abdominal con resección intestinal.
2. Síndrome de intestino corto en estudio K912
3. Obstrucciones intestinales a repetición K566
4. Anemia Megaloblastica en tratamiento D531
5. Estreñimiento crónico en estudio, K590
- 6: Eventración en estudio K439

**DISCUSIÓN:**

Se trata de un adulto quien refiere sintomatología gastrointestinal asociada a múltiples Intervenciones quirúrgicas abdominales con resección de intestino con varias complicaciones, quien sufre de episodios de obstrucción intestinal por los cuales ha estado hospitalizado varias veces incluida la última en el Hospital San Carlos, además de presentar anemia megaloblástica por deficiencia de vitamina B12, de lo que se consigna en historia clínica aportada por el examinado. Al examen físico no se evidencian signos de respuesta inflamatoria sistémica, no signos de dificultad respiratoria, no signos de abdomen agudo que requirieran manejo de urgencia o intrahospitalario, aunque son visibles las cicatrices que tiene de las múltiples intervenciones quirúrgicas a nivel abdominal, se encuentra un abdomen con ruidos Intestinales levemente disminuidos pero presentes, sin signos de irritación peritoneal, lo cual no sustenta signos o síntomas de obstrucción intestinal al momento del examen.

Teniendo en cuenta lo anterior y la condición actual del señor Díaz Vanegas, se emiten las siguientes recomendaciones. 1. El examinado requiere medicación de suplementación de la Vitamina B12, la cual debe administrarse según indicación del médico tratante, dado que si no se realiza la misma puede presentar una recaída de la anemia que presenta.

2. Asimismo debe garantizarse la administración de los medicamentos que requiere el examinado para control del estreñimiento que le aqueja con miras a prevenir nueva obstrucción intestinal por constipación.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto INTERLOCUTORIO NI 109  
Condenado: OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS  
Cédula: 80767590  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
LA PICOTA

3. Requiere asistir a controles por los especialistas tratantes (Gastroenterología, Medicina Interna, Hematología, Nutrición), así como el seguimiento de las indicaciones dietarias teniendo en cuenta que el síndrome de intestino corto puede llevar a desnutrición, anemia como la que tiene, inclusive a una malabsorción intestinal.
4. Acceso sin barreras ni dilaciones a un servicio de urgencias de tercer nivel en caso de presentar nueva sintomatología obstructiva o recaída de la anemia megaloblástica que tiene.

#### CONCLUSIÓN:

Para el momento de la valoración médico legal el señor OSCAR JAVIER DÍAS VANEGAS, con los diagnósticos anotados, en sus actuales condiciones, siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control médico ya mencionadas, no se fundamenta un estado grave por enfermedad; se debe evaluar si es posible garantizar dichos tratamientos en el sitio de reclusión actual o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía. Debe solicitarse una nueva valoración médico legal en seis meses o en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud"

Abundando en consideraciones resalta el Despacho que el deterioro de la salud por sí sola no es incompatible con la vida intramural, pues una vez el sentenciado ingresa a un centro carcelario, el Estado tiene el deber de garantizar la protección de su derecho fundamental al disfrute del más alto nivel posible de salud<sup>1</sup>. Esto se traduce en la obligación del Estado de prestar atención médica adecuada y digna<sup>2</sup>.

Aspectos que se trae a colación, para reforzar la conclusión según la cual, la salud del condenado no es causal para prescindir de la prisión carcelaria, pues mientras el sentenciado se encuentre privado de la libertad, inclusive en el lugar de su domicilio, el INPEC tiene la obligación de garantizar la protección de su derecho fundamental a la salud, en los términos reseñados en líneas atrás.

Sin embargo, con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de **OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS**, se requerirá al establecimiento carcelario, para que garantice y coordine el tratamiento médico y farmacológico que requiere el penado con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., así como el traslado del interno a los controles de especialistas cada vez que los requiera. En igual sentido se requerirá a sanidad carcelaria, para que tomen de carácter urgente las medidas necesarias se reitera a fin de garantizar el derecho a la salud de **DIAZ VANEGAS** que necesite el penado y que son:

1. El examinado requiere medicación de suplementación de la Vitamina B12, la cual debe administrarse según indicación del médico tratante, dado que si no se realiza la misma puede presentar una recaída de la anemia que presenta.
2. Asimismo debe garantizarse la administración de los medicamentos que requiere el examinado para control del estreñimiento que le aqueja con miras a prevenir nueva obstrucción intestinal por constipación.

<sup>1</sup> Ver entre otra, la Sentencia T-851 de 2004.

<sup>2</sup> Ver entre otras, las sentencias: T-085 de 2003, T-958 de 2002, T-444 de 1999 y T-473 de 1995.

CP



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto INTERLOCUTORIO NI 109

Condenado: OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS

Cédula: 80767590

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
LA PICOTA

3. Requiere asistir a controles por los especialistas tratantes (Gastroenterología, Medicina Interna, Hematología, Nutrición), así como el seguimiento de las indicaciones dietarias teniendo en cuenta que el síndrome de intestino corto puede llevar a desnutrición, anemia como la que tiene, inclusive a una malabsorción intestinal.

4. Acceso sin barreras ni dilaciones a un servicio de urgencias de tercer nivel en caso de presentar nueva sintomatología obstructiva o recaída de la anemia megaloblástica que tiene.

Si bien, el dictamen alude que el penado tiene Antecedente de múltiples cirugías a nivel abdominal con resección intestinal, Síndrome de intestino corto en estudio K912, Obstrucciones intestinales a repetición K566, Anemia Megaloblastica en tratamiento D531, Estreñimiento crónico en estudio, K590, Eventración en estudio K439, requiriendo valoración y manejo por las Especialidades Médicas de Gastroenterología, Medicina Interna, Hematología, Nutrición, no puede concluirse que dichos padecimientos tengan la entidad suficiente para disponer que la internación del sentenciado sea modificada, pues el INPEC a través de la EPS con la cual se tenga convenio o a través de la Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias, están en condiciones de garantizar las atenciones médicas que llegue a requerir el sentenciado.

Abundando en consideraciones resalta el Despacho que el deterioro de la salud por sí sola no es incompatible con la vida intramural, pues una vez el sentenciado ingresa a un centro carcelario, el Estado tiene el deber de garantizar la protección de su derecho fundamental al disfrute del más alto nivel posible de salud<sup>3</sup>. Esto se traduce en la obligación del Estado de prestar atención médica adecuada y digna<sup>4</sup>.

Aspectos que se trae a colación, para reforzar la conclusión según la cual, la salud del condenado no es causal para prescindir de la prisión carcelaria, pues mientras el sentenciado se encuentre privada de la libertad, inclusive en el lugar de su domicilio, el INPEC tiene la obligación de garantizar la protección de su derecho fundamental a la salud, en los términos reseñados en líneas atrás.

Sin embargo, con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de **OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS**, se requerirá al establecimiento carcelario, para que garantice y coordine el tratamiento médico y farmacológico que requiere el penado con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., así como el traslado del interno a los controles de especialistas cada vez que los requiera, especialmente de Gastroenterología, Medicina Interna, Hematología, Nutrición.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: NEGAR** la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave al sentenciado **OSCAR**

<sup>3</sup> Ver entre otra, la Sentencia T-851 de 2004.

<sup>4</sup> Ver entre otras, las sentencias: T-085 de 2003, T-958 de 2002, T-444 de 1999 y T-473 de 1995.  
CP



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto INTERLOCUTORIO NI 109  
Condenado: OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS  
Cédula: 80767590  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
LA PICOTA

**JAVIER DIAZ VANEGAS**, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

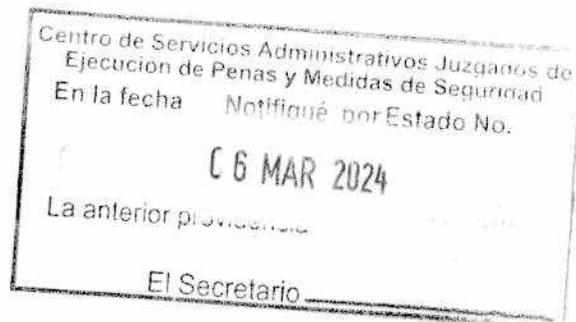
**SEGUNDO:** Con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de **OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS**, REQUIERASE al establecimiento carcelario, para que garantice y coordine el tratamiento médico y farmacológico que requiere el penado con LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A., así como el traslado del interno a los controles de especialistas cada vez que los requiera. En igual sentido se requerirá a sanidad carcelaria, INPEC, y el Ministerio del interior de justicia.

**TERCERO:REMITIR** copia de este proveído y del dictamen médico legal del al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**FECHA DE ENTRGA** 23- FEB -24

**PABELLÓN** 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 23002

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 209

**FECHA DE ACTUACION:** 21- FEB -24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 02 / 23 / 2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Oscar Javier Diaz Vanegas

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 80767 5910

**TD:** 103988

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio No. 110  
Condenado: JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO  
Cédula: 1010044731 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Penal Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V**, además, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **50 meses y 23 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **166 días** mediante auto del 31 de agosto de 2022.
- b). **30 días** mediante auto del 27 de marzo de 2023.
- c). **92.5 días** mediante auto del 02 de junio de 2023.

Para un descuento total de **60 meses y 11.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio No. 110  
 Condenado: JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO  
 Cédula: 1010044731 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

En el presente caso, no es posible reconocer las horas de actividades relacionadas en el certificado de cómputo No. 18916006, correspondientes al mes de abril de 2023, toda vez que la calificación de la labor fue **deficiente**, por lo tanto, este Despacho no reconoce redención de pena respecto del certificado aportado por el centro de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las horas de actividades relacionadas en el certificado de cómputo No. 18916006, correspondientes al mes de abril de 2023, por penado **JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **06 MAR 2024**  
 La anterior providencia  
 VGTR  
 El Secretario

*[Handwritten notes and stamps]*  
 210224  
 JESSIE EMMANUEL PULIDO CUADRADO  
 1010044731  
 Director Providencia a

*[Handwritten initials]*



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio No. 111  
Condenado: JHON JAIRO REY LARA  
Cédula: 79844134  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004  
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **JHON JAIRO REY LARA**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- JHON JAIRO REY LARA, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como coautor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **90 meses de prisión y multa de 3.000 s.m.l.m.v.**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de noviembre de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **50 meses y 23 días**.

En etapa de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **159.5 días**, mediante auto del 31 de agosto de 2022.
- b). **19.5 días**, mediante auto del 10 de mayo de 2023.
- c). **3 días**, mediante auto del 16 de junio de 2023.
- d). **12.5 días**, mediante auto del 30 de noviembre de 2023.

Para un descuento total de **57 meses y 7.5 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio No. 111  
Condenado: JHON JAIRO REY LARA  
Cédula: 79844134  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR – LEY 906 DE 2004  
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

¿El sentenciado JHON JAIRO REY LARA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. y efectuar la diminución si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

#### Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
19022466	01/07/2023 a 30/09/2023	240	20
<b>Total</b>		<b>240</b>	<b>20 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 240 horas de estudio / 6 / 2 = **20 días** de redención por estudio.

Se tiene entonces que JHON JAIRO REY LARA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 240 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **20 días** por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio No. 111  
 Condenado: JHON JAIRO REY LARA  
 Cédula: 79844134  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004  
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JHON JAIRO REY LARA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **57 meses, 27.5 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - REDIMIR LA PENA** impuesta a **JHON JAIRO REY LARA**, en proporción de **veinte (20) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - INFORMAR Y REMITIR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO. -** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma manuscrita]*  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

21-02-24

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre John Jairo Rey Lara

Cédula CC 79844134 B79

Firma *[Firma manuscrita]*

Cédula *[Huella dactilar]*

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**06 MAR 2024**  
 La anterior providencia  
 El Secretario



Radicación: Unico 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 125  
 Condenado: JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL  
 Cédula: 80768026 L.EY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 4 Penal Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **50 meses y 26 días**.

En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **169 días** mediante auto del 31 de agosto de 2022
- b). **65.5 días** mediante auto del 27 de marzo de 2023
- c). **55 días** mediante auto del 17 de octubre de 2023
- d). **23.5 días** mediante auto del 29 de diciembre de 2023

Para un descuento total de **61 meses y 9 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

BB.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 125  
 Condenado: JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL  
 Cédula: 80768026 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

#### a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

*"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio 125  
 Condenado: JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL  
 Cédula: 80768026 LEY 905  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

correspondiente, ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiara, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

1. Según lo narrado por el ente acusador, la presente investigación tuvo génesis el 20 de marzo del año 2018, a raíz de una información inicialmente suministrada por una fuente que temiendo por las posibles represalias en su contra informa los hechos extorsivos de los que vienen siendo víctimas desde el mes de marzo del año 2018, los conductores de transporte formal e informal de la localidad de Santafé, en especial, los que prestan sus servicios en los barrios Los Laches y El Dorado, quienes recibían exigencias económicas de tipo extorsivo, por un valor que oscilaba entre los 5.000 y los 10.000 pesos diarios por parte de varias personas, entre ellas, DONOSO, quien de acuerdo con la investigación, corresponde a ÓSCAR JAVIER DÍAZ VANEGAS, y otro grupo de personas sin identificar, dinero que era exigido a cambio de permitirles trabajar y de no atentar en contra de sus vidas, integridad física y bienes.

2. Diferentes labores investigativas, permitieron la vinculación de los ciudadanos JHON JAIRO REY LARA, JOSÉ ISRAEL MARTÍNEZ CARVAJAL, VIKY PAOLA REY MARTÍNEZ, ÓSCAR JAVIER DÍAZ VANEGAS, JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ RAMOS, JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, DANIEL STEVEN VARGAS DÍAZ y JOHN ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, después de establecerse que presuntamente hacen parte de una estructura criminal, organizada en tres niveles. el primero está conformado por JHON JAIRO REY LARA –alias japonés-, JOSÉ ISRAEL MARTÍNEZ CARVAJAL –alias Irra- y JOHN ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ alias Pollo Millos, encargados de ordenar y coordinar los cobros extorsivos, también son quienes autorizan que vehículos informales puedan trabajar tazando la cantidad de dinero que deben pagar para ello, a más de que coordinan el número de vehículos que trabajan por días y la cantidad de dinero que se recauda en cada uno de estos cobros.

3. Luego siguen en la estructura quienes coordinan estos cobros, entre ese nivel se encuentra VIKY PAOLA REY MARTÍNEZ, cuya función es recibir de primera mano el dinero de los cobros extorsivos por parte de los

BB



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio 125  
Condenado: JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL  
Cédula: 80768026 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

cobradores, controla por medio de los colaboradores el número de vehículos que trabajan por día, en el evento en que los recaudos no sean los esperados, amenaza a los cobradores utilizando el miedo y el respeto que le tienen por ser la compañera sentimental de uno de los líderes de la estructura JAIRO REY LARA alias Japonés, luego el dinero recaudado cuando su cónyuge se encontraba detenido, se lo hacía llegar por intermedio de terceros hasta el interior de la Cárcel Nacional Modelo.

4. Y en esa estructura figuran también los encargados de los cobros extorsivos: ÓSCAR JAVIER DÍAZ VANEGAS conocido como Donoso, a JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ RAMOS, a JEISON EMANUEL PULIDO CUADRADO conocido como CUADRADO y a DANIEL STEVEN VARGAS DÍAZ conocido como Steven, personas encargadas de realizar esos cobros al transporte formal e informal, a los carros que denominan piratas, que prestan sus servicios en esos barrios Laches y El Dorado, realizan los cobros extorsivos en lugares donde se cargan o recogen pasajeros en los vehículos de transporte informal, esto es en la carrera 9 con calle 18. Y en el paradero de los buses de transporte formal ejerciendo presión e intimidación entre sus víctimas, en algunos casos usando armas de fuego y armas blancas. Registran en un listado los vehículos que realizan los pagos, la cantidad de viajes que realizan para tener control total.

5. Cabe destacar que dicha actividad delictiva la hacen empleando para el efecto, armas de fuego, o armas corto punzantes en aras siempre de generar miedo, temor y zozobra en la sociedad, así como a los transportadores formales e informales..”

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado hacia parte de una organización delictiva, dedicada a actividades ilícitas planeadas y coordinadas con antelación, con la finalidad de extorsionar a conductores de vehículos formales e informales, a través de maniobras como la intimidación, violencia psicológica y física, las cuales se prolongaron durante varios meses hasta donde se tiene conocimiento, con el único objetivo de obtener un provecho económico. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la seguridad pública; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

“Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en providos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.



Radicación: Unico 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 125  
Condenado: JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL  
Cédula: 89788026 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, pues al atender la gravedad de la conducta desplegada, que vulnera el bien jurídico de la seguridad pública, sin dejar de lado la función que la pena debe cumplir en este caso, resulta proporcional, razonable y necesario, no partir del mínimo de la pena de ese primer cuarto sino de noventa (90) meses de prisión.

#### b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, fue condenado a 90 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 54 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de diciembre de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **61 meses y 9 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 0039 del 18 de enero de 2024, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Mínima" según acta No. 114-75-2023 del 01 de diciembre de 2023. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral cuarto, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

- "4. Fase de mínima seguridad (período abierto):

Es la cuarta fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que accede el interno(a), en programas educativos y laborales, en un espacio que implica medidas de restricción mínima y se orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral, como estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio 125  
 Condenado: JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL  
 Cédula: 80768026 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Esta fase se inicia una vez el interno(a) ha sido promovido de fase de Mediana Seguridad, mediante concepto integral favorable emitido por el CET, previo cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo (avances del plan de tratamiento).

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. Hayan cumplido las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requerido para la libertad condicional.
2. Hayan cumplido a cabalidad con los deberes del Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, en caso de haber accedido a este.
3. No registren requerimiento por autoridad judicial.
4. Que hayan demostrado responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas.
5. Hayan cumplido con las metas propuestas en su Plan de Tratamiento Penitenciario para esta fase..".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, y se encuentra actualmente en la fase de mínima seguridad. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra la documentación allegada por el penado en donde indica como lugar de residencia la ubicada en la residencia la ubicada en la Calle 6 No. 6 – 36 Este, Barrio La Peña de esta ciudad.-

c) **DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS**

Así mismo se observa que JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionado con multa de 3.000 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

d) **DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios<sup>[50]</sup>, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política<sup>[51]</sup>.

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996<sup>[53]</sup>, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función



Radicación Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 125  
Condenado JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL  
Cédula 80768026 LEY 906  
Delito CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
Reclusión ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTA

resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Politicos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 125  
 Condenado: JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL  
 Cédula: 80768026 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente<sup>[79]</sup>.

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que “[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin “[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad”. En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad<sup>[80]</sup>. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico<sup>[81]</sup>. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión<sup>[82]</sup>.

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, es grave, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

“7. En ese rango sancionatorio, atendida la gravedad de la conducta desplegada, que vulneró el bien jurídico de la seguridad pública, sin dejar de lado la función que la pena debe cumplir en este caso, resulta proporcional, razonable y necesario, no partir del mínimo de la pena de ese primer cuarto sino de noventa (90) meses de prisión”

Razón por la cual esta funcionaria se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, al indicarse que el juzgado fallador endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, pues no partió del mínimo de la pena de ese primer cuarto sino de noventa (90) meses de prisión.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, actualmente lo mantiene en la fase de mínima seguridad. -

Ahora bien, los hechos que dieron lugar a esta actuación penal, empezaron el 20 de marzo de 2018, esto es en vigencia de la ley 1121 de 2006 (rige desde el 30 de diciembre de 2006), por lo que no existe duda es aplicable al caso objeto de estudio. -

La referida ley en su artículo 26 preceptúa:

**“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Intericutorio: 125  
 Condenado: JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL  
 Cédula: 80768026 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

*administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."*

En este caso, teniendo en cuenta que se trata del delito de Concierto para Delinquir Agravado **con fines de extorsión**, tal y como lo señalará el Juzgado Fallador, y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de segunda instancia, es clara la prohibición de la Ley 1121 de 2006, para obtener beneficios y subrogados, como en este caso la libertad condicional., resultando imperativo negar la solicitud deprecada.-

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**06 MAR 2024**  
 La anterior providencia  
 El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. **19-02-24**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jose Israel Martinez Carvajal

Firma \_\_\_\_\_

Cédula 80768026





Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio- 126  
Condenado: JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ  
Cédula: 80771383 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá. –

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ**, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como coautor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la pena principal de **90 meses de prisión, y multa de 3.000 s.m.l.m.v.**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el 05 de diciembre de 2019, para un descuento física de **50 meses y 11 días**.

En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **169.5 días**, mediante auto del 31 de agosto de 2022
- b). **62 días**, mediante auto del 10 de mayo de 2023
- c). **61 días**, mediante auto del 17 de octubre de 2023

Para un descuento total de **60 meses y 3.5 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales,

BB





Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio 126  
 Condenado: JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ  
 Cédula: 80771383 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTA

debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminución si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
19015736	01/07/2023 a 30/09/2023	354	29.5
<b>Total</b>		<b>354</b>	<b>29.5 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 354 horas de estudio / 6 / 2 = 29.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 354 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **29.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutoria de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **61 meses y 3 días**.-

#### **LIBERTAD CONDICIONAL**

#### **PROBLEMA JURIDICO**

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ?

#### **ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 126  
Condenado: JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ  
Cédula: 80771383 LEY 905  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

#### a). DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

*"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 126  
Condenado: JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ  
Cédula: 80771383 LEY 908  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTA

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"1. Según lo narrado por el ente acusador, la presente investigación tuvo génesis el 20 de marzo del año 2018, a raíz de una información inicialmente suministrada por una fuente que temiendo por las posibles represalias en su contra informa los hechos extorsivos de los que vienen siendo víctimas desde el mes de marzo del año 2018, los conductores de transporte formal e informal de la localidad de Santafé, en especial, los que prestan sus servicios en los barrios Los Laches y El Dorado, quienes recibían exigencias económicas de tipo extorsivo, por un valor que oscilaba entre los 5.000 y los 10.000 pesos diarios por parte de varias personas, entre ellas, DONOSO, quien de acuerdo con la investigación, corresponde a ÓSCAR JAVIER DÍAZ VANEGAS, y otro grupo de personas sin identificar, dinero que era exigido a cambio de permitirles trabajar y de no atentar en contra de sus vidas, integridad física y bienes.

2. Diferentes labores investigativas, permitieron la vinculación de los ciudadanos JHON JAIRO REY LARA, JOSÉ ISRAEL MARTÍNEZ CARVAJAL, VIKY PAOLA REY MARTÍNEZ, ÓSCAR JAVIER DÍAZ VANEGAS, JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ RAMOS, JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, DANIEL STEVEN VARGAS DÍAZ y JOHN ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, después de establecerse que presuntamente hacen parte de una estructura criminal, organizada en tres niveles, el primero está conformado por JHON JAIRO REY LARA –alias japonés-, JOSÉ ISRAEL MARTÍNEZ CARVAJAL –alias Irra- y JOHN ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ alias Pollo Millos, encargados de ordenar y coordinar los cobros extorsivos, también son quienes autorizan qué vehículos informales pueden trabajar tazando la cantidad de dinero que deben pagar para ello, a más de



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio 126  
Condenado: JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ  
Cédula: 80771383 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

que coordinan el número de vehículos que trabajan por días y la cantidad de dinero que se recauda en cada uno de estos cobros.

3. Luego siguen en la estructura quienes coordinan estos cobros, entre ese nivel se encuentra VIKY PAOLA REY MARTINEZ, cuya función es recibir de primera mano el dinero de los cobros extorsivos por parte de los cobradores, controla por medio de los colaboradores el número de vehículos que trabajan por día, en el evento en que los recaudos no sean los esperados, amenaza a los cobradores utilizando el miedo y el respeto que le tienen por ser la compañera sentimental de uno de los líderes de la estructura JAIRO REY LARA alias Japonés, luego el dinero recaudado cuando su cónyuge se encontraba detenido, se lo hacía llegar por intermedio de terceros hasta el interior de la Cárcel Nacional Modelo.

4. Y en esa estructura figuran también los encargados de los cobros extorsivos: ÓSCAR JAVIER DÍAZ VANEGAS conocido como Donoso, a JUAN JOSÉ RODRIGUEZ RAMOS, a JEISON EMANUEL PULIDO CUADRADO conocido como CUADRADO y a DANIEL STEVEN VARGAS DÍAZ conocido como Steven, personas encargadas de realizar esos cobros al transporte formal e informal, a los carros que denominan piratas, que prestan su servicios en esos barrios Laches y El Dorado, realizan los cobros extorsivos en lugares donde se cargan o recogen pasajeros en los vehículos de transporte informal, esto es en la carrera 9 con calle 18. Y en el paradero de los buses de transporte formal ejerciendo presión e intimidación entre sus víctimas, en algunos casos usando armas de fuego y armas blancas. Registran en un listado los vehículos que realizan los pagos, la cantidad de viajes que realizan para tener control total.

5. Cabe destacar que dicha actividad delictiva la hacen empleando para el efecto, armas de fuego, o armas corto punzantes en aras siempre de generar miedo, temor y zozobra en la sociedad, así como a los transportadores formales e informales."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado hacía parte de una organización delincinencial, dedicada actividades ilícitas planeadas y coordinadas con antelación, con la finalidad de extorsionar a conductores de vehículos formales e informales, a través de maniobras como la intimidación, violencia psicológica y física, las cuales se prolongaron durante varios meses hasta donde se tiene conocimiento, con el único objetivo de obtener un provecho económico. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la seguridad pública; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio 126  
Condenado: JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ  
Cédula: 80771383 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, pues al atender la gravedad de la conducta desplegada, que vulnera el bien jurídico de la seguridad pública, sin dejar de lado la función que la pena debe cumplir en este caso, resulta proporcional, razonable y necesario, no partir del mínimo de la pena de ese primer cuarto sino de noventa (90) meses de prisión.

#### b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, fue condenado a 90 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 54 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de diciembre de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **61 meses y 3 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 0049 del 18 de enero de 2024, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 114-69-2023 del 29 de noviembre de 2023. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (periodo cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio 126  
 Condenado: JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ  
 Cédula: 80771383 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial."

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra como lugar de residencia la ubicada en la residencia la ubicada en la Transversal 6 No. 9 A – 35 Este, Barrio Julio Cesar de esta ciudad.-

#### c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionado con multa de 3.000 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

#### d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL



Radicación: Único 11001-61-09-070-2016-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 126  
Condenado: JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ  
Cédula: 80771383 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios<sup>[50]</sup>, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política<sup>[51]</sup>.

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996<sup>[52]</sup>, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio 126  
 Condenado: JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ  
 Cédula: 80771383 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente<sup>[79]</sup>.

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad<sup>[80]</sup>. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico<sup>[81]</sup>. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión<sup>[82]</sup>."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, es grave, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"7. En ese rango sancionatorio, atendida la gravedad de la conducta desplegada, que vulneró el bien jurídico de la seguridad pública, sin dejar de lado la función que la pena debe cumplir en este caso, resulta proporcional, razonable y necesario, no partir del mínimo de la pena de ese primer cuarto sino de noventa (90) meses de prisión"

Razón por la cual esta funcionaria se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, al indicarse que el juzgado fallador endilgó circunstancias de mayor

BB



Radicación: Único 11001-61-09-070-2016-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 126  
 Condenado JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ  
 Cédula: 80771383 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

punibilidad al tasar la pena, pues no partió del mínimo de la pena de ese primer cuarto sino de noventa (90) meses de prisión.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, actualmente lo mantiene en la fase de alta seguridad (cerrado) en su proceso de resocialización. Es decir, de acuerdo a eso, no se encuentra aún preparado para acceder a la libertad, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase abierta, que coincide con la libertad condicional.

Adicionalmente, los hechos que dieron lugar a esta actuación penal, empezaron el 20 de marzo de 2018, esto es en vigencia de la ley 1121 de 2006 (rige desde el 30 de diciembre de 2006), por lo que no existe duda es aplicable al caso objeto de estudio.

La referida ley en su artículo 26 preceptúa:

**"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

En este caso, teniendo en cuenta que se trata del delito de Concierto para Delinquir Agravado **con fines de extorsión**, tal y como lo señalará el Juzgado Fallador, y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de segunda instancia, es clara la prohibición de la Ley 1121 de 2006, para obtener beneficios y subrogados, como en este caso la libertad condicional., resultando imperativo negar la solicitud deprecada.-

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CENTRAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ S.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, en proporción de **veintinueve punto cinco (29.5) días** por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este provido.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (57) 2347315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
06 MAR 2024  
La anterior providencia No. 88.  
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Judiciales  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
BOGOTÁ  
19-023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Notifiqué a JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ

Firmado por ANDRES HERNANDEZ GOMEZ

Escritura



Radicación: Único 11001-81-09-070-2018-00053-00 / Interno 13302 / Auto Interlocutorio: 127  
 Condenado: OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS  
 Cédula: 80787690 LEX 006  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDEDUCCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS** conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 4 Penal Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **50 meses y 26 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido redención de pena:

a). **61.5 días** mediante auto del 27 de marzo de 2023.

b). **73 días** mediante auto del 26 de julio de 2023.

Para un descuento total de **55 meses y 10.5 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDEDUCCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación,

BB.



Radicación Único 11001-81-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interdicutorio. 127

Condenado: OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS

Cédula: 80767590

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se efectuará la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
18948603	01/04/2023 a 30/06/2023	354	29.5
18997933	01/07/2023 a 30/09/2023	366	30.5
<b>Total</b>		<b>720</b>	<b>60 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 720 horas de estudio / 6 / 2 = 60 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 720 horas, en el período antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en el certificado de conducta, expedida por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **60 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **57 meses y 10.5 días**.

#### LIBERTAD CONDICIONAL

#### PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS?

#### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

\*Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

BB.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 29032 / Auto Interdictorio: 127  
 Condenado: OSCAR JAVIER DÍAZ VANEGAS  
 Cedula: 80787360 LEY 900  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

#### a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

*"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indicó:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220280800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00353-00 / Interno 23802 / Auto Interlocutorio 127

Condenado: OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS

Cedula: 80767500

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente».

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

1. Según lo narrado por el ente acusador, la presente investigación tuvo génesis el 20 de marzo del año 2018, a raíz de una información inicialmente suministrada por una fuente que temiendo por las posibles represalias en su contra informa los hechos extorsivos de los que vienen siendo víctimas desde el mes de marzo del año 2018, los conductores de transporte formal e informal de la localidad de Santafé, en especial, los que prestan sus servicios en los barrios Los Laches y El Dorado, quienes recibían exigencias económicas de tipo extorsivo, por un valor que oscilaba entre los 5.000 y los 10.000 pesos diarios por parte de varias personas, entre ellas, DONOSO, quien de acuerdo con la investigación, corresponde a ÓSCAR JAVIER DÍAZ VANEGAS, y otro grupo de personas sin identificar, dinero que era exigido a cambio de permitirles trabajar y de no atentar en contra de sus vidas, integridad física y bienes.

2. Diferentes labores investigativas, permitieron la vinculación de los ciudadanos JHON JAIRO REY LARA, JOSÉ ISRAEL MARTÍNEZ CARVAJAL, VIKY PAOLA REY MARTÍNEZ, ÓSCAR JAVIER DÍAZ VANEGAS, JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ RAMOS, JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, DANIEL STEVEN VARGAS DÍAZ y JOHN ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, después de establecerse que presuntamente hacen parte de una estructura criminal, organizada en tres niveles, el primero está conformado por JHON JAIRO REY LARA –alias japonés–, JOSÉ ISRAEL MARTÍNEZ CARVAJAL –alias Irra– y JOHN ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ alias Pollo Millos, encargados de ordenar y coordinar los cobros extorsivos, también son quienes autorizan que vehículos informales pueden trabajar tazando la cantidad de dinero que deben pagar para ello, a más de que coordinan el número de vehículos que trabajan por días y la cantidad de dinero que se recauda en cada uno de estos cobros.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00054-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 127  
Condenado: OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS  
Cédula: 80787590 LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

3. Luego siguen en la estructura quienes coordinan estos cobros, entre ese nivel se encuentra VIKY PAOLA REY MARTÍNEZ, cuya función es recibir de primera mano el dinero de los cobros extorsivos por parte de los cobradores, controla por medio de los colaboradores el número de vehículos que trabajan por día, en el evento en que los recaudos no sean los esperados, amenaza a los cobradores utilizando el miedo y el respeto que le tienen por ser la compañera sentimental de uno de los líderes de la estructura JAIRO REY LARA alias Japonés, luego el dinero recaudado cuando su conyuge se encontraba detenido, se lo hacía llegar por intermedio de terceros hasta el interior de la Cárcel Nacional Modelo.

4. Y en esa estructura figuran también los encargados de los cobros extorsivos: ÓSCAR JAVIER DÍAZ VANEGAS conocido como Donoso, a JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ RAMOS, a JEISON EMANUEL PULIDO CUADRADO conocido como CUADRADO y a DANIEL STEVEN VARGAS DÍAZ conocido como Steven, personas encargadas de realizar esos cobros al transporte formal e informal, a los carros que denominan piratas, que prestan su servicios en esos barrios Laches y El Dorado, realizan los cobros extorsivos en lugares donde se cargan o recogen pasajeros en los vehículos de transporte informal, esto es en la carrera 9 con calle 18. Y en el paradero de los buses de transporte formal ejerciendo presión e intimidación entre sus víctimas, en algunos casos usando armas de fuego y armas blancas. Registran en un listado los vehículos que realizan los pagos, la cantidad de viajes que realizan para tener control total.

5. Cabe destacar que dicha actividad delictiva la hacen empleando para el efecto, armas de fuego, o armas corto punzantes en aras siempre de generar miedo, temor y zozobra en la sociedad, así como a los transportadores formales e informales."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado hacia parte de una organización delincinencial, dedicada actividades ilícitas planeadas y coordinadas con antelación, con la finalidad de extorsionar a conductores de vehículos formales e informales, a través de maniobras como la intimidación, violencia psicológica y física, las cuales se prolongaron durante varios meses hasta donde se tiene conocimiento, con el único objetivo de obtener un provecho económico. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la seguridad pública; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644; reiterada entre otros, en providos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

BB.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio 127  
 Condenado: OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS  
 Cedula: 80767590 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Asi mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, pues al atender la gravedad de la conducta desplegada, que vulnero el bien jurídico de la seguridad pública, sin dejar de lado la función que la pena debe cumplir en este caso, resulta proporcional, razonable y necesario, no partir del mínimo de la pena de ese primer cuarto sino de noventa (90) meses de prisión.

#### b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS, fue condenado a 90 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 54 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de diciembre de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **57 meses y 10.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 5661 del 21 de diciembre de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Observación y Diagnostico" según acta No. 113-013-2023 del 22 de abril de 2023. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral primero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"1. Fase de observación, diagnóstico y clasificación:

a) Observación: Es la primera etapa que vive el interno(a) en su proceso de tratamiento, en la cual el equipo interdisciplinario caracteriza el desarrollo biopsicosocial del condenado (a), a través de una revisión documental y una exploración de su comportamiento, su pensamiento y su actitud frente a su estilo de vida.

En esta fase se describen las manifestaciones relevantes del interno(a) en sus actividades cotidianas y su participación en la Inducción al Tratamiento Penitenciario.

La inducción al Tratamiento Penitenciario se desarrollará en un período mínimo de un mes y máximo de tres meses, permitiendo la implementación de esta, a partir de los siguientes momentos:



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 127  
 Condenado: OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS  
 Cédula: 80787590 LEY 808  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**Adaptación:** El objetivo de este momento es lograr que el interno(a) se ubique en el nuevo espacio intramural y asuma su situación de condenado, mediante su participación en talleres teórico-prácticos de tipo informativo.

**Sensibilización:** En este momento se deben realizar talleres y actividades que le permitan al interno(a) adquirir nuevos conocimientos sobre normas, hábitos y características de su entorno, orientados a prevenir factores de riesgo, entre otros, como los asociados al consumo de sustancias psicoactivas y a mejorar su calidad de vida en el Establecimiento durante el tiempo de su internamiento, que le permitan tomar conciencia de las ventajas del Tratamiento Penitenciario.

**Motivación:** En este momento se da a conocer al interno(a) el Sistema de Oportunidades con el que cuenta el Establecimiento de Reclusión, para orientar la elección de actividades que favorezcan el desarrollo del proyecto de vida propuesto por el interno (a), a través del aprovechamiento de sus habilidades, potencialidades, aptitudes y actitudes.

**Proyección:** En este momento, el interno(a) de acuerdo con el Sistema de Oportunidades que le ofrece el Establecimiento, elabora la propuesta de su proyecto de vida a desarrollar durante su tiempo de reclusión, con miras hacia la libertad, estableciendo objetivos y metas a lograr en cada una de las fases de tratamiento.

b) Diagnóstico:

Es el análisis que se realiza a partir de la información obtenida en la revisión documental, la propuesta de proyecto de vida presentada por el interno(a) y la aplicación de formatos, instrumentos y guías científicas previamente diseñadas, que permiten definir su perfil a nivel jurídico y biopsicosocial, a fin de establecer sus necesidades, expectativas y fortalezas para determinar si el interno requiere o no tratamiento penitenciario, y si lo requiere recomendar su vinculación al Sistema de Oportunidades existente en el Establecimiento.

c) Clasificación: Es la ubicación del interno(a) en fase de alta seguridad, en la que el CET, establece un plan de tratamiento como propuesta de intervención, con unos objetivos a cumplir por el interno(a) durante cada fase de tratamiento, de acuerdo con los factores subjetivos y objetivos identificados en el Diagnóstico. Parágrafo 1°. Con base en el diagnóstico, el equipo interdisciplinario analiza y caracteriza la situación de cada interno, proyectando un Plan de Tratamiento Penitenciario que acoja las observaciones y sugerencias de cada miembro del CET, contemplando los factores objetivo y subjetivo, de acuerdo con su pertinencia y estableciendo con claridad los objetivos a cumplir durante cada fase de tratamiento. El CET debe controlar que todos los internos que requieren tratamiento inicien su clasificación en la fase de alta seguridad, y así garantizar la progresividad que establece la Ley 65 de 1993.

Parágrafo 2°. Se entiende como Factor Subjetivo, las características de personalidad del interno(a), perfil delictivo; los avances en su proceso de tratamiento integral, el comportamiento individual, social y la proyección para la vida en libertad y perfil de seguridad que requiere frente a las medidas restrictivas.

Parágrafo 3°. Se entiende como factor objetivo, los elementos a nivel jurídico que permiten determinar la situación del interno(a) frente a la autoridad competente, delito, condena impuesta, tiempo efectivo, tiempo para libertad condicional, tiempo, legal entre fases de tratamiento y tiempo para libertad por pena cumplida, antecedentes penales, disciplinarios y requerimientos.

Parágrafo 4°. En caso de que en la fase de Observación, Diagnóstico y Clasificación el Consejo de Evaluación y Tratamiento determine que el interno(a) no requiere Tratamiento Penitenciario, el evaluado(a), en los casos permitidos por la ley, descontará su condena cumpliendo las condiciones de seguridad acordes con la cuantía de su pena y su comportamiento dentro del establecimiento, además tendrá derecho a beneficiarse de los programas correspondientes a la Atención Integral, de acuerdo con el Sistema de Oportunidades.°.

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de observación y diagnóstico, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra como lugar de residencia la ubicada en la residencia la ubicada en la Calle 2 A Sur No. 11 Este - 5 Dorado de esta ciudad.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

BB.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 127  
 Condenado: OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS  
 Cédula: 80767590 LEY 006  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así mismo se observa que OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionado con multa de 3.000 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

#### d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios<sup>89</sup>, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal esta orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política<sup>90</sup>.

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996<sup>91</sup>, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana<sup>92</sup>.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indicó :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.



Radicación: Único: 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 127  
 Condenado: OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS  
 Cédula: 80767590 LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente pronóstico resaltó:

"(...) esta indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente<sup>88</sup>.

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[r]eparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad<sup>89</sup>. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico<sup>90</sup>. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión<sup>91</sup>.

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS, es grave, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"7. En ese rango sancionatorio, atendida la gravedad de la conducta desplegada, que vulneró el bien jurídico de la seguridad pública, sin dejar de lado la función que la pena debe cumplir en este caso, resulta proporcional, razonable y necesario, no partir del mínimo de la pena de ese primer cuarto sino de noventa (90) meses de prisión"

Razón por la cual esta funcionaria se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, al indicarse que el juzgado fallador endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, pues no partió del mínimo de la pena de ese primer cuarto sino de noventa (90) meses de prisión.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, actualmente lo mantiene en la fase de observación y diagnóstico en su proceso de resocialización. Es decir, que apenas se encuentra en una primera etapa en su proceso de resocialización,

BB.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 127

Condenado: OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS

Cédula: 80767590

LEY 908

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

pues el equipo interdisciplinario aún no ha decidido si quiera, fijarle en una fase cerrada, para que continúe su camino hacia otras semicerrada y abierta, que coincida con la libertad condicional, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad.

Adicionalmente, los hechos que dieron lugar a esta actuación penal, empezaron el 20 de marzo de 2018, esto es en vigencia de la ley 1121 de 2006 (rige desde el 30 de diciembre de 2006), por lo que no existe duda es aplicable al caso objeto de estudio.

La referida ley en su artículo 26 preceptúa:

*"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."*

En este caso, teniendo en cuenta que se trata del delito de Concierto para Delinquir Agravado con fines de extorsión, tal y como lo señalará el Juzgado Fallador, y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de segunda instancia, es clara la prohibición de la Ley 1121 de 2006, para obtener beneficios y subrogados, como en este caso la libertad condicional, resultando imperativo negar la solicitud deprecada.-

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS**, en proporción de **sesenta (60) días**, por las actividades de estudio relacionadas en la parte motiva de esta decisión

**SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.** 21 Feb 2024

**PABELLÓN** 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 23002

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.**  **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 127

**FECHA AUTO:** 15. Feb 2024

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACIÓN:** 21-02-2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Osca Javier Diaz Vanegas

**FIRMA PPL:**

**CC:** 80767590

**TD:** 103988

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**     





Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-01893-00 / Interno 24818 / Auto Interlocutorio No. 2042  
Condenado: LAURA ALEJANDRA CRUZ QUIROGA  
Cédula: 1023970239  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO AGRAVADO  
SIN PRESO - PRIVADA DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD EN LA CPAMSM DE BOGOTÁ BUEN PASTOR

*Quiroga*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho, a estudiar la **REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** a la condenada **LAURA ALEJANDRA CRUZ QUIROGA**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que mediante fallo del 12 de agosto de 2019, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a LAURA ALEJANDRA CRUZ QUIROGA a la pena principal de 42 meses; y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 5 años y con la condición de prestar caución equivalente a un (1) s.m.l.m.v., para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, debiendo suscribir diligencia de compromiso, en donde la condenada LAURA ALEJANDRA CRUZ QUIROGA suscribió el día 04 de agosto de 2019.

2. El 28 de noviembre de 2022, se dispuso por parte de este juzgado, se corriera el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que la sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Ello por cuanto verificado el sistema de gestión judicial se denotan las siguientes causas en contra de la penada LAURA ALEJANDRA CRUZ QUIROGA:

- a. Proceso radicado 11001600001320210126700, condena impuesta por el Juzgado 09 Penal Municipal de conocimiento de esta capital, el 23 de agosto de 2022, fecha de los hechos 10 de marzo de 2021. Pena que actualmente vigila el homologo veintinueve de esta capital
- b. Proceso radicado 11001600001920210617900, condena impuesta por el Juzgado 30 Penal Municipal de conocimiento de esta capital, el 09 de septiembre de 2022, fecha de los hechos 15 de octubre de 2021. Pena que actualmente vigila el homologo primero de esta capital.

3.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a la condenada LAURA ALEJANDRA CRUZ QUIROGA.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-01893-00 / Interno 24818 / Auto Interlocutorio No. 2042  
Condenado: LAURA ALEJANDRA CRUZ QUIROGA  
Cédula: 1023970239  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO AGRAVADO  
SIN PRESO - PRIVADA DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD EN LA CPAMSM DE BOGOTÁ BUEN PASTOR

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

El artículo 66 inciso 2 de la ley 599 de 2000 dispone:

(...)

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en el cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."*

El artículo 477 del C.P.P.

*Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.*

Infiérase de las normas citadas la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del C. de P.P., este Despacho dispuso el 28 de noviembre de 2022, el trámite previsto en el artículo 477 del C. de P.P., a fin de que la sentenciada rindiera las explicaciones al incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido.

En memorial suscrito por la penada, refiere que los actos delictivos cometidos el 28 de julio de 2022, obedecieron a una necesidad familiar y a que al momento de cometer el delito no contaba con un trabajo estable debido a sus antecedentes penales, lo que la llevó a cometer el delito, sin brindar más explicaciones.

Verificada la ficha técnica de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., se establece que la penada **LAURA ALEJANDRA CRUZ QUIROGA** fue condenada dentro de los siguientes procesos:



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-01893-00 / Interno 24818 / Auto Interlocutorio No. 2042

Condenado: LAURA ALEJANDRA CRUZ QUIROGA

Cédula: 1023970239

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO AGRAVADO

SIN PRESO - PRIVADA DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD EN LA CPAMSM DE BOGOTÁ BUEN PASTOR

- c. Proceso radicado 11001600001320210126700, condena impuesta por el Juzgado 09 Penal Municipal de conocimiento de esta capital, el 23 de agosto de 2022, fecha de los hechos 10 de marzo de 2021. Pena que actualmente vigila el homologo veintinueve de esta capital
- d. Proceso radicado 11001600001920210617900, condena impuesta por el Juzgado 30 Penal Municipal de conocimiento de esta capital, el 09 de septiembre de 2022, fecha de los hechos 15 de octubre de 2021. Pena que actualmente vigila el homologo primero de esta capital.

Así planteadas las premisas observa este Despacho que la señora **LAURA ALEJANDRA CRUZ QUIROGA**, incumplió las siguientes obligaciones:

**COMETIO NUEVOS DELITOS EL 10 DE MARZO Y EL 15 DE OCTUBRE DE 2021, CUANDO AÚN NO HABIA SUPERADO EL PERIODO DE PRUEBA:** En torno a este particular punto, vale la pena señalar que con posterioridad a la sentencia la penada LAURA ALEJANDRA CRUZ QUIROGA, incumplió el periodo de prueba al cometer nuevos delitos. Por lo anterior y en aras de no vulnerar el derecho de defensa, este juzgado dispuso el 28 de noviembre de 2022, el trámite previsto en el artículo 477 del C. de P.P., a fin de que la sentenciada rindiera las explicaciones al incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido; en la respuesta ofrecida, la penada se limita a aceptar que cometió otro delito. Cabe señalar que, de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, se puede observar que la penada ha cometido otras conductas delictuales, lo que deja entrever que es proclive al delito.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que la condenada LAURA ALEJANDRA CRUZ QUIROGA, no desconoce que la vigencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 65 del Código Penal, entre las que se cuenta informar todo cambio de domicilio, observar buena conducta, entre otros.

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que la condenada no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues el periodo de prueba de cinco (5) años, impuesto en la sentencia condenatoria a la penada LAURA ALEJANDRA CRUZ QUIROGA, fenece el 4 de agosto de 2024, y la ocurrencia de los hechos dentro de los radicados 11001600001320210126700 y 11001600001920210617900 datan del 10 de marzo y 15 de octubre de 2021 respectivamente, es decir que cometió nuevos delitos estando en periodo de prueba.

Precisamente en la sentencia y en la diligencia de compromiso que suscribió LAURA ALEJANDRA CRUZ QUIROGA, quedó consignado los deberes a los cuales debía acogerse, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron el Juzgado Fallador y el Juzgado de Ejecución de



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-01893-00 / Interno 24818 / Auto Interlocutorio No. 2042  
 Condenado: LAURA ALEJANDRA CRUZ QUIROGA  
 Cédula: 1023970239  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO AGRAVADO  
 SIN PRESO - PRIVADA DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD EN LA CPAMSM DE BOGOTÁ BUEN PASTOR

Penas, para la concesión y disfrute de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, circunstancia que desdice mucho de la personalidad de la condenada y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones impuestas para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no queda otro camino que Disponer la revocatoria del subrogado concedido por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 12 de agosto de 2019, como quiera que la condenada LAURA ALEJANDRA CRUZ QUIROGA, incumplió con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso, esto es, de no cometer nuevas conductas ilícitas.

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza judicial, prestada por la condenada LAURA ALEJANDRA CRUZ QUIROGA, como caución prendaria.

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada **LAURA ALEJANDRA CRUZ QUIROGA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1023970239, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: SE DISPONE**, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **LAURA ALEJANDRA CRUZ QUIROGA**.

**TERCERO:** Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Seguridad del Estado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Fecha: 07 de febrero 2024

Nombre: Laura Alejandra Cruz Quiroga

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Documento: 1023970239.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No.  06 MAR 2024 La anterior providencia  El Secretario
--

193



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32396 / Auto Interlocutorio: 1936  
 Condenado: JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO  
 Cedula: 93154492 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá. -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 31 de mayo de 2021 a la pena principal de **49 meses de prisión, multa de 1.352 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, este último en calidad de coautor, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de noviembre de 2020, para un descuento físico de **37 meses y 2 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **49 días** mediante auto del 27 de marzo de 2023
- b). **61 días** mediante auto del 30 de junio de 2023

Para un descuento total de **40 meses y 22 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

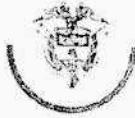
El sentenciado JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

BB.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Intericutorio: 1935  
 Condenado: JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO  
 Cédula: 93154492 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
18919518	01/05/2023 a 31/05/2023	168	10.5
<b>Total</b>		<b>168</b>	<b>10.5 días</b>

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 168 horas de trabajo / 8 / 2 = 10.5 días de redención de pena por trabajo. -

Por tanto, el penado JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 168 horas en los periodos antes descrito, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **10.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **41 meses y 0.5 días**.-

#### LIBERTAD CONDICIONAL

#### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

#### ANALISIS DEL CASO

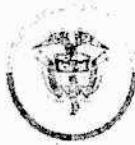
En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

BB.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32396 / Auto Interlocutorio: 1935  
 Condenado: JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO  
 Cédula: 93154492 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

#### a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

*“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

“Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32395 / Auto Interlocutorio: 1935  
Condenado: JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO  
Cédula: 93154492 LEY 006  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.»

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

*"Los hechos sustento del preacuerdo, datan de la existencia de una organización delincencial denominada "Los Chapos", la cual delinque en el municipio de Madrid – Cundinamarca, como grupo organizado dedicado a venta de sustancias estupefacientes, en su mayoría de nacionalidad venezolana, los cuales se encargan de proveer y suministrar sustancia estupefaciente en diferentes sectores de Madrid (Cundinamarca), utilizando en alguna ocasión menor de edad.*

*Se pudo acreditar que esa organización delictiva, denominado "Los Chapos", en atención a la interceptación que se realizará a varios abonados telefónicos y por diversas gestiones investigativas de Policía Judicial, tiene injerencia importante en varios sectores vulnerables de Madrid – Cundinamarca y sus alrededores la identidad de los miembros de la mentada banda, el modus operandi y el rol de cada uno de ellos, logrando identificar e individualizar a OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, YASMINA DEL VALLE CHENG ORTIZ, JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, ALVARO LUIS FIGUERA SERRANO, JHON JAIRO SANDOVAL, JOSE ALEXANDER ZIPAQUIRÁ COPAJITA Y ALEXANDER CUERVO GOMEZ."*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado pertenecía a una organización delincencial, dedicada a la venta de sustancia estupefaciente. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra la salud pública, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la salud de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32396 / Auto Interlocutorio: 1935  
Condenado: JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO  
Cédula: 93154492 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

“Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo”

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, por cuanto la pena se pactó en un preacuerdo.

#### b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- “1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social”.

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, fue condenado a 49 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 29 meses y 12 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de noviembre de 2020, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **41 meses y 0.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interdicutorio: 1935

Condenado: JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO

Cédula: 93154492

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 3246 del 24 de agosto de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 114-18-2023 del 31 de marzo de 2023. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (periodo cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial."

BB.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 1935  
 Condenado: JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO  
 Cédula: 93154492 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Evidenciándose en el presente caso que el penado ha realizado algunas actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como dirección de residencia la ubicada en la Calle 4 Sur No. 20 – 1, El Sosiego de Madrid - Cundinamarca. -

**a) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS**

Así mismo se observa que JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionado con multa de 1.352 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

**b) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios<sup>[50]</sup>, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política<sup>[51]</sup>.

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996<sup>[53]</sup>, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

BB.



Radicación: Único 11001-80-99-071-2020-00002-00 / Interno 32396 / Auto Interlocutorio: 1935  
Condenado: JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO  
Cédula: 03154402 LEY 006  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente<sup>[79]</sup>.

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 1935

Condenado: JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO

Cédula: 93154492

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad<sup>(90)</sup>. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico<sup>(91)</sup>. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión<sup>(92)</sup>.

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena, por cuanto la pena se pactó en un preacuerdo. -

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento. -

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, actualmente lo mantiene en la fase de alta seguridad (medio cerrado) en su proceso de resocialización. -

Es decir, de acuerdo a eso, el comité interdisciplinario, compuesto por psicólogo, pedagogo, psiquiatra, entre otros, que continuamente está evaluando a los penados en su resocialización y establece las fases en que deben ser clasificados, nos muestra que no se encuentra aún preparado para acceder a la libertad, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase mínima seguridad (abierta), que coincide con la libertad condicional.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, en proporción de diez puntos cinco (10.5) días, por la actividad relacionada en la parte motiva. -

**SEGUNDO: NEGAR** la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Sofía del Pilar Barrera Mora*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

**06 MAR 2024**

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

22.02.94

En la fecha notificado personalmente la anterior providencia a

Nombre

A HON. JAIRO SANDOVAL LOZANO

Firma

AJHO

Teléfono

93154492 TP. 372358

177



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-10158-00 / Interno 34582 /

Auto INTERLOCUTORIO NO 027

Condenado: YONATAN DE JESUS CUARTAS ZULUAGA

Cédula: 10-10750013

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Casa Número 3, Manzana OC del Barrio Santa Marta Tercer Sector, del Barrio  
Recuerdo Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado YONATAN DE JESUS CUARTAS ZULUAGA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YONATAN DE JESÚS CUARTAS ZULUAGA, fue condenado el 29 de julio de 2019, mediante fallo emanado del Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE, TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado YONATAN DE JESÚS CUARTAS ZULUAGA, estuvo privado de la libertad (2 días) de 08 al 10 de diciembre de 2018, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 5 de agosto de 2019, para un descuento físico de **53 meses y 17 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado YONATAN DE JESUS CUARTAS ZULUAGA, cumple la pena a la cual fue condenado el día **01 DE FEBRERO DE 2024**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 02 DE FEBRERO DE 2024**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas

CP



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-10158-00 / Interno 34582 /

Auto INTERLOCUTORIO NO 027

Condenado: YONATAN DE JESUS CUARTAS ZULUAGA

Cédula: 1040750013

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Casa Número 3, Manzana OC del Barrio Santa Marta Tercer Sector, del Barrio  
Recuerdo Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 02 DE FEBRERO DE 2024,** al sentenciado YONATAN DE JESUS CUARTAS ZULUAGA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado YONATAN DE JESUS CUARTAS ZULUAGA,** por las razones expuestas en la parte motiva, a partir del **02 DE FEBRERO DE 2024.**

**TERCERO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a YONATAN DE JESUS CUARTAS ZULUAGA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CUARTO.-** Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**QUINTO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.** En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

**SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**SÉPTIMO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIONES**  
 FECHA: 26-07-24 10:54  
 NOMBRE: Yonatan de Jesus  
 CÉDULA: 1040750013  
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**06 MAR 2024**  
 La anterior providencia  
 El Secretario

Página 2



Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00455-00 / Interno 41714 / Auto Interlocutorio No. 039  
Condenado: ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE  
Cédula: 1000777503  
Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 20 de abril de 2020 a la pena principal de **104 meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Es de advertir que a la presente causa se le abonó **1 mes, 25.5 días**, que el penado purgó de más dentro del radicado 2010-8561.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE, se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de marzo de 2022, para un descuento físico de **22 meses y 7 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, se hace llegar la documentación pertinente a fin de procurar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00455-00 / Interno 41714 / Auto Interlocutorio No. 039  
 Condenado: ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE  
 Cédula: 1000777503  
 Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG PICOTA

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el certificado de cómputo No. **19013488**, correspondientes al trabajo realizado en el mes de agosto de 2023, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Cabe señalar que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, allega certificados para estudio de redención de pena a partir del mes de enero de 2022, sin embargo, el penado ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 19 de marzo de 2022. No obstante lo anterior, verificado el proceso con radicado 11001-60-00-017-2010-08561, NI. 44110, seguido en contra de ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE, proceso por el cual estuvo privado de la libertad con anterioridad, este recobró su libertad el 18 de marzo de 2022, evidenciándose que no se ha reconocido redención de pena de los certificados allegados mediante oficio 113-COBOG-AJUR-3227 de fecha 15 de enero de 2024 por lo tanto, se tendrán en cuenta para su correspondiente estudio en la presente decisión

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

**Redención por trabajo:**

Certificado	Período	Horas	Redime
18501592	01/01/2022 a 31/03/2022	464	29
18575890	01/04/2022 a 30/06/2022	480	30
18672486	01/07/2022 a 30/09/2022	320	20
18754158	01/10/2022 a 31/12/2022	432	27
18834185	01/01/2023 a 31/03/2023	352	22
18912043	01/04/2023 a 30/06/2023	280	17,5
19013488	01/07/2023 a 30/09/2023	224	14
<b>Total</b>		<b>2552</b>	<b>159.5 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 2552 horas de trabajo / 8 / 2 = 159.5 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE, realizó actividades



Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00455-00 / Interno 41714 / Auto Interlocutorio No. 039  
 Interlocutor: ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE  
 Fecha: 10/07/2023  
 Objeto: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG PICOTA

autorizadas dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **2552 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **159.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **27 meses y 16.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE**, en proporción de **ciento cincuenta y nueve punto cinco (159.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** las horas relacionadas en el certificado de cómputo No. **19013488**, correspondientes al trabajo realizado en el mes de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, donde se encuentra recluso el penado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha:      Notifiqué por Estado No.  <p style="text-align: center;"><b>C 6 MAR 2024</b></p> La anterior providencia  El Secretario _____
---



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 31-01-24

**PABELLÓN** 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 41714

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 039

**FECHA DE AUTO:** 25-01-24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 31-01-2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** [Signature]

**FIRMA:** Andrés GARCÍA

**CC:** 1000777303

**TD:** 94697

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 23001-60-00-000-2018-00156-00 / Interno 43154 / Auto Interlocutorio: 081  
Cédula: 1038097210 LEY 906  
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a corregir el auto del 20 de diciembre de 2023, mediante el cual se reconoció redención de pena y negó la libertad condicional al sentenciado **JHON FREDY VERTEL OLMOS**.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JHON FREDY VERTEL OLMOS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería (Córdoba), el 3 de Agosto de 2018 a la pena principal de **96 meses de prisión, multa de 1.005 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado JHON FREDY VERTEL OLMOS, se encuentra privado de la libertad desde el 18 de abril de 2018, para un descuento físico de **69 meses y 19 días**.

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **3 meses y 2 días**, mediante auto del 09 de junio de 2020
- b). **169.5 días** mediante auto del 20 de diciembre de 2023

Para un descuento total de **78 meses y 10.5 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho en auto del 20 de diciembre de 2023, se pronunció sobre la redención de pena y negó la libertad condicional a favor del condenado JHON FREDY VERTEL OLMOS.-

Ahora bien, al revisar dicho proveído se advierte que se incurrió en un error en el mismo, por cuanto en la parte de desarrollo de estudio de la libertad condicional se indicó que se negaba la solicitud de libertad condicional al sentenciado "JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO", persona que NO corresponde al aquí condenado, siendo el correcto JHON FREDY VERTEL OLMOS.-

Al respecto el artículo 15 de Lay 600 de 2000 aplicable por analogía en el presente asunto, consagra:

*"(...) El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales."*

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 23001-60-00-000-2018-00156-00 / Interno 43154 / Auto Interlocutorio: 081  
Cédula: 1038097210 LEY 906  
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Atendiendo lo dispuesto en la anterior disposición, se corrige el nombre del condenado señalado en la parte de desarrollo de estudio de la libertad condicional del auto emitido el 20 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

## LIBERTAD CONDICIONAL

### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JHON FREDY VERTEL OLMOS, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

#### a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

BB.



Radicación: Único 23001-60-00-000-2018-00156-00 / Interno 43154 Auto Interlocutorio: 081  
Cédula: 1038097210 LEY 906

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

*"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del



Radicación: Único 23001-60-00-000-2018-00156-00 / Interno 43154 / Auto Interlocutorio: 081  
Cédula 1038097210 LEY 906

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería (Córdoba), que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

*"Los que dieron origen a la presente actuación ocurrieron el día 18 de abril de 2018 a eso de las 2:30 P.M. cuando miembros de la policía nacional se desplazaron a realizar una diligencia de allanamiento y registro en el barrio Villa Cielo de esta ciudad, coordenadas 08°45'10.0"W75o 50"34.4", donde fueron atendidos por el procesado, encontrando en la habitación Nro. 2 una caja de cartón color verde, que en su interior contenía 8 envoltorios en forma de resmillas de papel, y en su interior una sustancia vegetal con características similares a la marihuana; en la cocina se halló dos cajas de cartón verde y cada una con 10 envoltorios en forma de resmillas de papel de los cuales cada uno contiene sustancia similar a la marihuana, resultando a la prueba técnica ser marihuana en un peso neto de 40.488.5 gramos."*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado fue capturado en posesión de sustancia estupefacientes. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra la salud pública, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la salud de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

BB.



Radicación: Único 23001-60-00-000-2018-00156-00 / Interno 43154 / Auto-Interlocutorio: 081  
Cédula: 1038097210 LEY 906  
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, por cuanto la pena se pactó en un preacuerdo.

#### b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JHON FREDY VERTEL OLMOS, fue condenado a 96 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 57 meses y 18 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de abril de 2018, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **76 meses y 5.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

BB.



Radicación: Único 23001-60-00-000-2018-00156-00 / Interno 43154 / Auto Interlocutorio: 081  
Cédula 1038097210 LEY 906  
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 5287 del 2 de noviembre de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JHON FREDY VERTEL OLMOS, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 308-007-2021 del 09 de febrero de 2021. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

BB.



Radicación: Único 23001-60-00-000-2018-00156-00 / Interno 43154 / Ajuicio Interlocutorio: 081  
Cédula: 1038097210 LEY 906  
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.”.

Evidenciándose en el presente caso que el penado ha realizado algunas actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como dirección de residencia la ubicada en la Calle 33 No. 8 – 26, Barrio Bernardo Duque, Municipio de Sahagún . Córdoba. -

#### a) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JHON FREDY VERTEL OLMOS, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionado con multa de 1.005 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

#### b) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

“28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios<sup>[50]</sup>, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política<sup>[51]</sup>.

(...)

BB.



Radicación: Único 23001-60-00-000-2018-0015600 / Interno 43154 / Auto Interlocutorio: 081  
Cédula: 1038097210 LEY 906

Delito: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996<sup>1531</sup>, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana<sup>1532</sup>.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

BB.



Radicación: Único 23001-60-00-000-2018-00156-00 / Interno 43154 / Auto Interlocutorio: 081  
Cédula: 1038097210 LEY 906  
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente<sup>[79]</sup>.

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad<sup>[80]</sup>. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico<sup>[81]</sup>. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión<sup>[82]</sup>.

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JHON FREDY VERTEL OLMOS, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena, en donde se indicó lo siguiente:

"...con un ámbito punitivo de 232 meses, de cuya diferencia se obtienen los cuartos punitivos de 58 meses, quedando entonces de 128 a 186 meses (cuarto mínimo); cuarto dentro del cual se moverá el despacho, para tasar la pena, por las circunstancias ya citadas, optándose como en la base, 128 meses de prisión, pues no BB.



Radicación: Único 23001-60-00-000-2018-00156-00 / Interno 43154 / Auto Interlocutorio: 081  
Cédula: 1038097210 LEY 906  
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
presenta circunstancias genéricas de agravación punitiva....."

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, actualmente lo mantiene en la fase de alta seguridad (medio cerrado) en su proceso de resocialización.

Es decir, de acuerdo a eso, el comité interdisciplinario, compuesto por psicólogo, pedagogo, psiquiatra, entre otros, que continuamente está evaluando a los penados en su resocialización y establece las fases en que deben ser clasificados, nos muestra que no se encuentra aún preparado para acceder a la libertad, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase mínima seguridad (abierta), que coincide con la libertad condicional.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JHON FREDY VERTEL OLMOS, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

**RESUELVE**

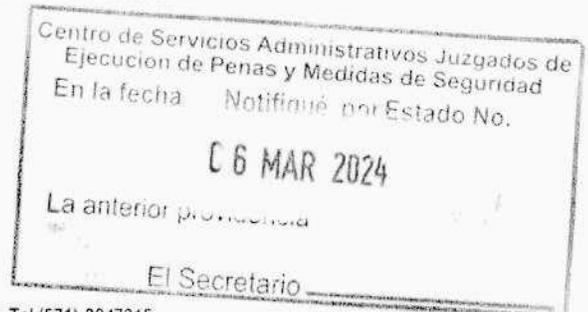
**PRIMERO: CORREGIR** el nombre del sentenciado señalado en la parte de desarrollo de estudio de la libertad condicional del auto emitido el 20 de diciembre de 2023, en el sentido de aclarar el aquí sentenciado es **JHON FREDY VERTEL OLMOS**, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de ese proveído.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



BB.



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**FECHA DE ENTRGA** 8-Feb-24

**PABELLÓN** 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 43154

**TIPO DE ACTUACION:**

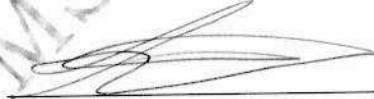
**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 081

**FECHA DE ACTUACION:** 6-Feb-24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 08-02-2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jhon Fredy vertel Olmos

**FIRMA PPL:** 

**CC:** 1038049210

**TD:** 109483

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

*AGUDA*

Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-13337-00 / Interno 46228 / Auto INTERLOCUTORIO N.59  
Condenado: ALAN GARZON TORRES  
Cédula: 1010021098  
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL  
PRIVADO DE LA LIBERTAD ESTACION DE POLICIA ENGATIVA - OTRO PROCESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado ALAN GARZON TORRES, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por este juzgado, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Se establece que ALAN GARZON TORRES, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 58 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 27 de agosto de 2021 a la pena principal de **24 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -
- 2.- En auto del 08 de febrero de 2023, este Despacho le concedió al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal.
- 3.- Se advierte que en la actualidad el penado ALAN GARZON TORRES, se encuentra privado de la libertad en la ESTACION DE POLICIA DE ENGATIVA DE CIUDAD, a disposición de OTRO PROCESO. Al verificar el sistema Siglo XXI se observa que se encuentra privado de la libertad dentro del proceso 11001600001720230325300 desde el 28 de abril de 2023, a órdenes del Juzgado 54 Penal del Circuito por la comisión de otro delito.
- 4.-En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:
  - a). **92.5 días** mediante auto del 28 de julio de 2022
  - b). **30 días** mediante auto del 19 de octubre de 2022

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-13337-00 / Interno 46228 / Auto INTERLOCUTORIO N.59

Condenado: ALAN GARZON TORRES

Cédula: 1010021098

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL

PRIVADO DE LA LIBERTAD ESTACION DE POLICIA ENGATIVA - OTRO PROCESO

c). 31 días mediante auto del 31 de julio de 2023

5.- Mediante auto del 29 de agosto de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta las siguientes transgresiones 03/04/2023, 04/04/2023, 06/04/2023, 07/04/2023, 08/04/2023, 09/04/2023, 10/04/2023, 11/04/2023, 12/04/2023, 13/04/2023, 14/04/2023, 15/04/2023, 16/04/2023, 18/04/2023, 24/04/2023, 27/04/2023.

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado ALAN GARZON TORRES.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **ALAN GARZON TORRES**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el oficio del ente carcelario en donde indica varias transgresiones presentadas por el penado de la referencia y que datan del 03/04/2023, 04/04/2023, 06/04/2023, 07/04/2023, 08/04/2023, 09/04/2023, 10/04/2023, 11/04/2023, 12/04/2023, 13/04/2023, 14/04/2023, 15/04/2023, 16/04/2023, 18/04/2023, 24/04/2023, 27/04/2023.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

**"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..."** (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

*"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.consejoradicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-13337-00 / Interno 46228 / Auto INTERLOCUTORIO N.59

Condenado: ALAN GARZON TORRES

Cédula: 1010021098

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL

PRIVADO DE LA LIBERTAD ESTACION DE POLICIA ENGATIVA - OTRO PROCESO

*La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-*

El Despacho en proveído del 29 de agosto de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **ALAN GARZON TORRES**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este Juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **ALAN GARZON TORRES**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que se le brindaron por parte de este Juzgado, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en el oficio del ente carcelario en donde indica varias transgresiones presentadas por el penado de la referencia y que datan del 03/04/2023, 04/04/2023, 06/04/2023, 07/04/2023, 08/04/2023, 09/04/2023, 10/04/2023, 11/04/2023, 12/04/2023, 13/04/2023, 14/04/2023, 15/04/2023, 16/04/2023, 18/04/2023, 24/04/2023, 27/04/2023.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-13337-00 / Interno 46228 / Auto INTERLOCUTORIO N.59

Condenado: ALAN GARZON TORRES

Cédula: 1010021098

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL  
PRIVADO DE LA LIBERTAD ESTACION DE POLICIA ENGATIVA - OTRO PROCESO

Así las cosas, como el condenado **ALAN GARZON TORRES**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Juzgado, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta del presente desde el día 31 de diciembre de 2021, hasta el 03 de abril de 2023 (fecha de la primera transgresión), es decir 15 meses, 3 días, a lo cual se le habrán de sumar las siguientes redenciones:

- a). **92.5 días** mediante auto del 28 de julio de 2022
- b). **30 días** mediante auto del 19 de octubre de 2022
- c). **31 días** mediante auto del 31 de julio de 2023

Para un total de **20 meses, 6.5 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **03 meses y 23.5 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **ALAN GARZON TORRES**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** al condenado **ALAN GARZON TORRES**, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **03 meses y 23.5 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

**SEGUNDO: ORDENAR** librar las órdenes de captura en contra de **ALAN GARZON TORRES**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

CP 27 02 24

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847316 de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá, Colombia

*ALAN GARZON TORRES*  
*1010021098*



<p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p><b>06 MAR 2024</b></p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario</p>
---

*173*



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-13337-00 / Intento 46228 / Auto INTERLOCUTORIO NI 63  
Condenado: ALAN GARZON TORRES  
Cédula: 1010021098  
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL  
PRIVADO DE LA LIBERTAD - OTRO PROCESO - ESTACION POLICIA ENGATIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la posible **EXTINCIÓN DE LA PENA** impuesta a **ALAN GARZON TORRES**, de acuerdo a la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ALAN GARZON TORRES, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 58 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de agosto de 2021 a la pena principal de **24 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

2.- En auto del 08 de febrero de 2023, este Despacho le concedió al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

3.- Se advierte que en la actualidad el penado ALAN GARZON TORRES, se encuentra privado de la libertad en la ESTACION DE POLICIA DE ENGATIVA DE CIUDAD, a disposición del proceso con radicado 11001600001720230325300, Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, Delito hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, desde el 28 de abril de 2023. Téngase en cuenta que el Juzgado 73 Penal Municipal con función de control de garantías de esta capital el 28/04/2023, legalizó la captura del sentenciado de la referencia, imputó cargo e impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad para lo cual se libró boleta de Detención No. 052.

4.- En auto del 01 de febrero de 2024, se le revocó al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA, para que en su lugar termine de purgar el lapso de **3 meses y 23.5 días** en centro carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  
DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

El penado solicita a este estrado judicial, se le conceda la extinción de la sanción penal, se libre paz y salvo y ocultamiento del proceso.

12702

*Alan Garzon*

CP



*1010021098*

27 02 24



Radicación: Único 11001-60-00-012-2019-13387-00 / Intento 46228 / Auto INTERLOCUTORIO NI 63  
Condenado: ALAN GARZON TORRES  
Cedula: 1010021098  
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL  
PRIVADO DE LA LIBERTAD - OTRO PROCESO - ESTACION POLICIA ENGATIVA

Al tenor del artículo 67<sup>1</sup> del Código Penal, indica que transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

Así las cosas, en el caso en estudio tenemos que ALAN GARZON TORRES, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 58 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 27 de agosto de 2021 a la pena principal de **24 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

En auto del 08 de febrero de 2023, este Despacho le concedió al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

En auto del 01 de febrero de 2024, se le revocó al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA, para que en su lugar termine de purgar el lapso de 5 meses y 24.5 días en centro carcelario, ello por cuanto se allegaron las siguientes transgresiones 03/04/2023, 04/04/2023, 06/04/2023, 07/04/2023, 08/04/2023, 09/04/2023, 10/04/2023, 11/04/2023, 12/04/2023, 13/04/2023, 14/04/2023, 15/04/2023, 16/04/2023, 18/04/2023, 24/04/2023, 27/04/2023.

De igual manera no se debe perder de vista que una persona no puede estar privada de la libertad por dos procesos al mismo tiempo. Téngase en cuenta el penado ALAN GARZÓN TORRES, se encuentra privado de la libertad en la ESTACION DE POLICIA, a disposición del proceso con radicado 11001600001720230325300, Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, Delito hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, desde el 28 de abril de 2023. Téngase en cuenta que el Juzgado 73 Penal Municipal con función de control de garantías de esta capital el 28/04/2023, legalizó la captura del sentenciado de la referencia, imputó cargo e impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad para lo cual se libró boleta de Detención No. 052.

Por lo tanto en el presente caso, no se dan ninguna de las circunstancias prevista en el artículo 67 del Código Penal para que proceda la extinción de la sanción penal, ya que al penado de la referencia no se le ha concedido subrogado alguno como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional. Tampoco tiene pena cumplida, pues aún le falta tiempo para el cumplimiento de la pena dentro de este proceso.-

<sup>1</sup> Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.  
CP



Radicación: Unico 11001-60-00-013-2019-13337-00 / Intervio 46228 / Auto INTERLOCUTORIO NI 63  
Condenado: ALAN GARZON TORRES  
Cédula: 1010021098  
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL  
PRIVADO DE LA LIBERTAD - OTRO PROCESO - ESTACION POLICIA ENGATIVA

De acuerdo a lo anterior, se evidencia entonces con claridad que en el presente caso no se cumplen los criterios establecidos en el artículo 67 del Código Penal.

De acuerdo a lo anterior, se **NEGARÁ** la petición de EXTINCION DE LA SANCION PENAL elevada por ALAN GARZON TORRES. El penado solicita a este estrado judicial, se le conceda la extinción de la sanción penal, se libre paz y salvo y ocultamiento del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

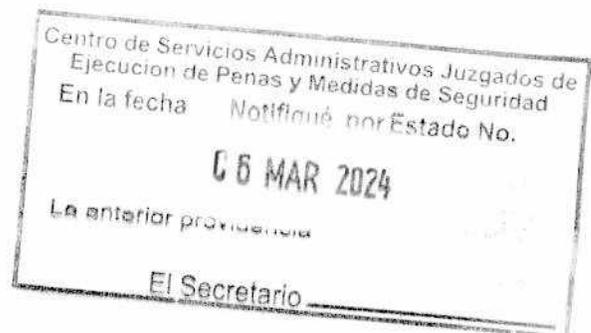
**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la EXTINCION DE LA SANCION PENAL, paz y salvo y ocultamiento del proceso a favor del penado **ALAN GARZON TORRES**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ





Radicación: Único 11001-60-00-721-2013-00661-00 / Interno 49779 / Auto Interlocutorio No. 032  
Condenado: CARLOS ESNEYDER REINA OTAVO  
Cédula: 79979483  
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **CARLOS ESNEYDER REINA OTAVO** conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que CARLOS ESNEYDER REINA OTAVO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 50 Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 2 de Agosto de 2017 a la pena principal de **230 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrada Ponente Dra. Claudia Patricia Arguello Salomón, el 18 de diciembre de 2018, resolvió confirmar la sentencia antes descrita.
- 3.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Hugo Quintero Bernate, en providencia calendada 13 de julio de 2022, resolvió INADMITIR la demanda de casación.
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado CARLOS ESNEYDER REINA OTAVO se encuentra privado de la libertad desde el 10 de febrero de 2014 para un descuento físico de **119 meses, 13 días**.
- 4.- Por conducto de la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO



Radicación: Único 11001-60-00-721-2013-00661-00 / Interno 49779 / Auto Interlocutorio No. 032  
Condenado: CARLOS ESNEYDER REINA OTAVO  
Cédula: 79979483  
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

¿El sentenciado CARLOS ESNEYDER REINA OTAVO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

Por su parte, el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por enseñanza a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que tendrán derecho a un día de estudio por cada cuatro horas de enseñanza.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados Nos. **17454070** y **17494281**, como quiera que el penal no allegó los certificados de conducta del penado, del 01 de junio al 28 de julio de 2019.

Sin embargo, se requerirá al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo, enseñanza y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:



Radicación: Único 11001-60-00-721-2013-00661-00 / Interno 49779 / Auto Interlocutorio No. 032

Condenado: CARLOS ESNEYDER REINA OTAVO

Cédula: 79979483

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

### Redención por enseñanza:

Certificado	Período	Horas	Redime
15814770	05/07/2014 a 30/09/2014	284	35,5
15893551	01/10/2014 a 31/12/2014	292	36,5
15942885	01/01/2015 a 31/03/2015	284	35,5
16019111	01/04/2015 a 30/06/2015	284	35,5
16090992	01/07/2015 a 30/09/2015	304	38
16163455	01/10/2015 a 31/12/2015	292	36,5
16247176	01/01/2016 a 31/03/2016	284	35,5
16309917	01/04/2016 a 30/06/2016	291	36,375
16399390	01/07/2016 a 30/09/2016	298	37,25
16473416	01/10/2016 a 31/12/2016	284	35,5
16559331	01/01/2017 a 31/03/2017	292	36,5
17677891	03/10/2019 a 31/12/2019	292	36,5
17792568	01/01/2020 a 31/03/2020	300	37,5
17955289	01/04/2020 a 30/09/2020	588	73,5
18039299	01/10/2020 a 31/12/2020	296	37
18124397	01/01/2021 a 31/03/2021	296	37
18230459	01/04/2021 a 30/06/2021	288	36
18319509	01/07/2021 a 30/09/2021	300	37,5
18404573	01/10/2021 a 31/12/2021	296	37
18499155	01/01/2022 a 31/03/2022	296	37
18594413	01/04/2022 a 30/06/2022	292	36,5
18682542	01/07/2022 a 30/09/2022	304	38
18769467	01/10/2022 a 31/12/2022	300	37,5
18861543	01/01/2023 a 31/03/2023	300	37,5
18948076	01/04/2023 a 30/06/2023	288	36
<b>Total</b>		<b>7625</b>	<b>953,125 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 7625 horas de enseñanza / 4 / 2 = 953,125 días de redención por enseñanza.

### Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
16780852	15/09/2017 a 30/09/2017	112	7
16867047	01/10/2017 a 31/12/2017	584	36,5
16896979	01/01/2018 a 31/03/2018	576	36
16998269	01/04/2018 a 30/06/2018	592	37
17083513	01/07/2018 a 30/09/2018	592	37
17153699	01/10/2018 a 31/12/2018	592	37
17354074	01/01/2019 a 31/03/2019	568	35,5
17454070	01/04/2019 a 31/05/2019	368	23
<b>Total</b>		<b>3984</b>	<b>249 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 3984 horas de trabajo / 8 / 2 = 249 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que CARLOS ESNEYDER REINA OTAVO, realizó actividades autorizadas de enseñanza y trabajo dentro de los límites legales permitidos.



Radicación: Único 11001-60-00-721-2013-00661-00 / Interno 49779 / Auto Interlocutorio No. 032  
 Condenado: CARLOS ESNEYDER REINA OTAVO  
 Cedula: 79979483  
 Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

contabilizando satisfactoriamente en su favor **7625 horas de enseñanza y 3984 horas de trabajo**, en los periodos anteriormente descritos, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para enseñanza y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **953,125 días por enseñanza y 249 días por trabajo**, para un total de **1202,125 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado CARLOS ESNEYDER REINA OTAVO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **159 meses y 15.125 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a CARLOS ESNEYDER REINA OTAVO, en proporción de **mil doscientos dos punto ciento veinticinco (1202.125) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, para que de inmediato proceda a la remisión de los certificados de conducta del penado **CARLOS ESNEYDER REINA OTAVO**, del 01 de junio al 28 de julio de 2019.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**05 MAR 2024**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**FECHA DE ENTRGA** 26-01-24

**PABELLÓN** 26

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 49779

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 082

**FECHA DE ACTUACION:** 22-01-24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 29-01-24

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Celis Rene

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 79979483

**TD:** 106600

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 11001-60-00-000-2023-00230-00 / Interno 57330 / Auto Interfocutorio No. 2096  
 Condenado: ALBA LILIA RUBIANO IDROBO  
 Cédula: 52276644  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
 Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ALBA LILIA RUBIANO IDROBO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Se establece que ALBA LILIA RUBIANO IDROBO fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., el 14 de Junio de 2023 a la pena principal de **54 meses de prisión y multa de 1356 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada ALBA LILIA RUBIANO IDROBO ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 01 de noviembre de 2022 para un descuento físico de **13 meses, 19 días**.
- 3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

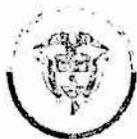
**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿La sentenciada ALBA LILIA RUBIANO IDROBO, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2023-00230-00 / Interno 57330 / Auto Interfocutorio No. 2096  
 Condenado: ALBA LILIA RUBIANO IDROBO  
 Cédula: 52276644  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de ALBA LILIA RUBIANO IDROBO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor de la condenada **ALBA LILIA RUBIANO IDROBO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor de la penada.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

16-01-2024

Alba Lilia Rubiano Idrobo

c. 52276644.

c. 3123829490.



*Sofia del Pilar Barrera Mora*  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
<b>06 MAR 2024</b>	
La anterior providencia	
El Secretario <b>Página 2 de 3</b>	

VGTR

*Handwritten mark*



Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-04104-00 / Interno 57395 / Auto Interlocutorio No. 2048  
Condenado: FREDY JOSE VELASQUEZ VILLANUEVA  
Cédula: 29672812  
Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

5A

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **FREDY JOSE VELASQUEZ VILLANUEVA** conforme la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que FREDY JOSE VELASQUEZ VILLANUEVA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 28 de Abril de 2023 a la pena principal de **39 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De igual manera se dispuso la deportación del territorio nacional del sentenciado FREDY JOSE VELASQUEZ VILLANUEVA una vez alcance su libertad con ocasión de este proceso, cuyo trámite será verificado por intermedio de la Oficina de Migración Colombia.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado FREDY JOSE VELASQUEZ VILLANUEVA ha estado privados de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de agosto de 2022 para un descuento físico de **16 meses, 5 días**.

3.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención de penas en proporción de **27 días**, mediante auto del 30 de noviembre de 2023, para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **17 meses, 2 días**.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-04104-00 / Interno 57395 / Auto Interlocutorio No. 2048  
Condenado: FREDY JOSE VELASQUEZ VILLANUEVA  
Cédula: 29672812  
Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

#### PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado FREDY JOSE VELASQUEZ VILLANUEVA tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

#### ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-04104-00 / Interno 57395 / Auto Interlocutorio No. 2048  
 Condenado: FREDY JOSE VELASQUEZ VILLANUEVA  
 Cédula: 29672812  
 Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 026123, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado, a partir del 20 de agosto de 2023 a la fecha.

Sin embargo, se requerirá a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, mediante oficio No. 1126 del 28 de noviembre de 2023, así como de las horas estudiadas por la sentenciada del 20 de agosto al 29 de septiembre de 2023, mencionadas en el certificado No. 026123 las cuales no habían sido objeto de redención en auto del 30 de noviembre de 2023, como quiera que ya se allegó la calificación de conducta echada de menos en esa oportunidad, se efectuará la disminuente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

**Redención por estudio:**

Certificado	Período	Horas	Redime
026123	20/08/2023 a 29/09/2023	54	4.5
026157	30/09/2023 a 31/10/2023	72	6
<b>Total</b>		<b>126</b>	<b>10.5 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 126 horas de estudio / 6 / 2 = 10.5 días de redención.

Se tiene entonces que FREDY JOSE VELASQUEZ VILLANUEVA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 126 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento



Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-04104-00 / Interno 57395 / Auto Interlocutorio No. 2048  
Condenado: FREDY JOSE VELASQUEZ VILLANUEVA  
Cédula: 29672812  
Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **10.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado FREDY JOSE VELASQUEZ VILLANUEVA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **17 meses y 9.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **FREDY JOSE VELASQUEZ VILLANUEVA**, en proporción de **diez punto cinco (10.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

27-02-24

Fredy Jose Velasquez Villanueva

29.672812



VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
<b>06 MAR 2024</b>	
La anterior providencia	Página 4 de 4
El Secretario	

AB



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-721-2020-00600-00 / Interno 58328 / Auto Interlocutorio No. 071  
Condenado: YEISON ANDRES AVILEZ PECUPAQUE  
Cédula: 1023019595  
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.**

email [eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **YEISON ANDRES AVILEZ PECUPAQUE** conforme la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que YEISON ANDRES AVILEZ PECUPAQUE, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 15 de diciembre de 2022, a la pena principal de **204 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 11 de julio de 2023, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado YEISON ANDRES AVILEZ PECUPAQUE.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de diciembre de 2021, para un descuento físico de **25 meses, 22 días**.

4.- 4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Página 1 de 3



Radicación: Único 11001-60-00-721-2020-00600-00 / Interno 58328 / Auto Interlocutorio No. 071  
Condenado: YEISON ANDRES AVILEZ PECUPAQUE  
Cédula: 1023019595  
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG

### PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado YEISON ANDRES AVILEZ PECUPAQUE tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Desde ya advierte este Despacho, que no es posible reconocer la totalidad de las horas relacionadas en el certificado de cómputo No. **026176**, correspondientes a las actividades de estudio realizado entre el **19 de marzo y el 18 de junio de 2023**, toda vez que la calificación de conducta fue evaluada como **mala**, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá y se efectuará la diminuyente



Radicación: Único 11001-60-00-721-2020-00600-00 / Interno 58328 / Auto Interlocutorio No. 071  
 Condenado: YEISON ANDRES AVILEZ PECUPAQUE  
 Cédula: 1023019595  
 Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG

si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

**Redención por estudio:**

Certificado	Período	Horas	Redime
026176	02/01/2023 al 30/08/2023	594	49.5
<b>Total</b>		<b>594</b>	<b>49.5 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 594 horas de estudio / 6 / 2 = 49.5 días de redención.

Se tiene entonces que YEISON ANDRES AVILEZ PECUPAQUE, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 594 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **49.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado YEISON ANDRES AVILEZ PECUPAQUE, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **27 meses y 11.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a YEISON ANDRES AVILEZ PECUPAQUE, en proporción de **cuarenta y nueve punto cinco (49.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

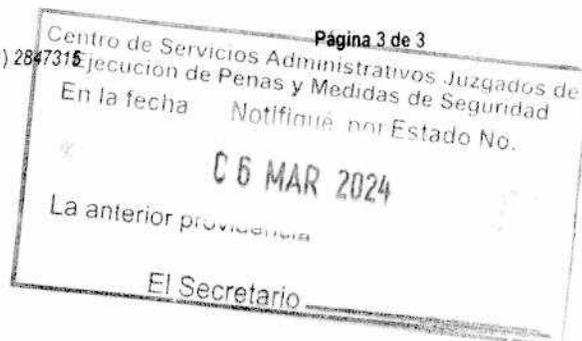
**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
 Bogotá, Colombia  
 www.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.** 21 Feb 2024

**PABELLÓN** 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 58328

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 071

**FECHA AUTO:** 9. Feb 2024

**DATOS DEL INTERNO**

12:27 pm

**FECHA DE NOTIFICACIÓN:** 27 febrero 2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Leison Andres Avila Recasque

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 1023079595

**TD:** 773442

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Ext.  
URGENTE  
Pasav a  
Unica

Radicación: Único 11001-60-00-017-2022-08777-00 / Interno 61942 / Auto INTERLOCUTORIO. 005  
Condenado: EDWIN FABIAN ORTIZ TRIGOS  
Cédula: 1007930214  
Delito: HURTO CALIFICADO  
CAMS - ACACIAS

EXT

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser.

Bogotá, D.C., Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado EDWIN FABIAN ORTIZ TRIGOS, conforme la documentación allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Se establece que EDWIN FABIAN ORTIZ TRIGOS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 23 de junio de 2023, a la pena principal de **2 meses y 15 días de prisión**, además a la accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

Por los hechos materia de la sentencia el condenado EDWIN FABIAN ORTIZ TRIGOS, se encuentra privado de la libertad desde el 02 de noviembre de 2023, es decir **02 meses, 11 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado EDWIN FABIAN ORTIZ TRIGOS, cumple la pena a la cual fue condenado el día **16 DE ENERO DE 2024**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ACACIAS - META, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 17 DE ENERO DE 2024**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Página 1



Radicación Único: 11001-60-00-017-2022-08777-00 | Interno: 61942 | Auto: INTERLOCUTORIO 005  
Condenado: EDWIN FABIAN ORTIZ TRIGOS  
Cédula: 1007930214  
Delito: HURTO CALIFICADO  
CAMIS - ACACIAS

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 17 DE ENERO DE 2024**, al sentenciado EDWIN FABIAN ORTIZ TRIGOS, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ACACIAS - META, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado EDWIN FABIAN ORTIZ TRIGOS,** por las razones expuestas en la parte motiva, a partir del 17 DE ENERO DE 2024.

**TERCERO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a EDWIN FABIAN ORTIZ TRIGOS, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CUARTO.- Por el ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**QUINTO.- COMUNIQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

**SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

**SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*[Handwritten signature]*  
1007930214



**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser Piso 7, Tel: (57) 1 2847 215  
Bogotá, Colombia

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha <u>                    </u> Notifiqué por Estado No. <u>                    </u></p> <p><b>06 MAR 2024</b></p> <p>La anterior por <u>                    </u></p> <p>El Secretario <u>                    </u></p>
--

2



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

*Credencial  
Bolívar*

Radicación: Único 11001-31-04-056-2020-00143-00 / Interno 64850 / Auto Interlocutorio No. 044  
Condenado: MARÍA IDAIN MOYANO LEON  
Cédula: 41790708  
Delito: FRAUDE PROCESAL  
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 37A # 64-21 SUR BARRIO CANDELARIA LA NUEVA BOGOTÁ D. C.  
Correo Electrónico: [aijimenezm@educacionbogota.edu.co](mailto:aijimenezm@educacionbogota.edu.co) – Celular: 3143814925 – 3134439419

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)  
OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISITIR A CITAS MÉDICAS**, a la sentenciada **MARÍA IDAIN MOYANO LEON**, conforme la petición allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que MARÍA IDAIN MOYANO LEON fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 56 Penal Del Circuito Ley 600 de 2000 de Bogotá D.C., el 28 de Septiembre de 2023 a la pena principal de **72 meses de prisión y multa de 200 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 60 meses, como autora penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada MARÍA IDAIN MOYANO LEON ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de noviembre de 2023 para un descuento físico de **2 meses, 17 días**, a la fecha en que se toma esta decisión.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En escrito allegado a este Despacho, la sentenciada MARÍA IDAIN MOYANO LEON, privada de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de medicina especializada en Reumatología, con la profesional Laura Lavacude M., el día 2 de febrero de 2024, a las 2:00 p.m. en el Centro de Atención Integral de Artritis Reumatoide Biomab IPS, ubicado en la Calle 48 No. 13 – 86 Chapinero, de esta ciudad y cita de Dolor y Cuidados Paliativos, con el profesional Diego Fernando Munevar Sánchez, el día 5 de febrero de 2024, a las 11:20 a.m., en la UT VIVA 1A IPS CHAPINERO CALLE 52, ubicada en la Carrera 14 No. 52 - 31, de esta ciudad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-056-2020-00143-00 / Interno 64850 / Auto Interlocutorio No. 044  
Condenado: MARÍA IDAIN MOYANO LEON  
Cédula: 41790708  
Delito: FRAUDE PROCESAL  
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 37A # 64-21 SUR BARRIO CANDELARIA LA NUEVA BOGOTÁ D. C.  
Correo Electrónico: [ajjimenezm@educacionbogota.edu.co](mailto:ajjimenezm@educacionbogota.edu.co) – Celular: 3143814925 – 3134439419

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

*"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:  
Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:  
1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.  
2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.  
Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.  
Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.  
Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.  
En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec"*

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

*"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:  
Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

*El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*

*Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*



Radicación: Único 11001-31-04-056-2020-00143-00 / Interno 64850 / Auto Interlocutorio No. 044  
 Condenado: MARIA IDAIN MOYANO LEON  
 Cédula: 41790703  
 Delito: FRAUDE PROCESAL  
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 37A # 64-21 SUR BARRIO CANDELARIA LA NUEVA BOGOTÁ D. C.  
 Correo Electrónico: [aijimenezm@educacionbogota.edu.co](mailto:aijimenezm@educacionbogota.edu.co) – Celular: 3143814925 – 3134439419

**Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, toda vez que la condenada se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a las citas reseñadas en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad de la sentenciada durante su traslado, circunstancia que se hará saber a la Directora del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la penada para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho la constancia de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: CONCEDER** permiso a la señora **MARÍA IDAIN MOYANO LEON**, para asistir a cita de medicina especializada en Reumatología, con la profesional Laura Lavacude M., el día 2 de febrero de 2024, a las 2:00 p.m. en el Centro de Atención Integral de Artritis Reumatoide Biomab IPS, ubicado en la Calle 48 No. 13 – 86 Chapinero, de esta ciudad y cita de Dolor y Cuidados Paliativos, con el profesional Diego Fernando Munevar Sánchez, el día 5 de febrero de 2024, a las 11:20 a.m., en la UT VIVA 1A IPS CHAPINERO CALLE 52, ubicada en la Carrera 14 No. 52 - 31, de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la sentenciada para que con posterioridad a las citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**06 MAR 2024**  
 La anterior providencia  
 El Secretario \_\_\_\_\_



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 69850

TIPO DE ACTUACION: A.S.  A.I.  OF.  OTRO  No. 099 FECHA ACTUACION: 30/01/24

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Mariaidain Moyano

CEDULA DE CIUDADANIA: 41.790707

NUMERO DE TELEFONO: 3143814925

FECHA DE NOTIFICACION: DD 31 MM 01 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI  NO

CORREO ELECTRONICO: \_\_\_\_\_

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-056-2020-00143-00 / Interno 64850 / Auto Interlocutorio No. 045  
Condenado: MARÍA IDAIN MOYANO LEON  
Cedula: 41790708  
Delito: FRAUDE PROCESAL  
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 37A # 64-21 SUR BARRIO CANDELARIA LA NUEVA BOGOTÁ D. C.  
Correo Electrónico: [ajjimenezm@educacionbogota.edu.co](mailto:ajjimenezm@educacionbogota.edu.co) – Celular: 3143814925 – 3134439419

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA SALIR A ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO Y RECREACIÓN**, a la sentenciada **MARÍA IDAIN MOYANO LEON**, conforme la petición allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **MARÍA IDAIN MOYANO LEON** fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 56 Penal Del Circuito Ley 600 de 2000 de Bogotá D.C., el 28 de Septiembre de 2023 a la pena principal de **72 meses de prisión y multa de 200 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 60 meses, como autora penalmente responsable del delito de **FRAUDE PROCESAL**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada **MARÍA IDAIN MOYANO LEON** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de noviembre de 2023 para un descuento físico de **2 meses, 17 días**, a la fecha en que se toma esta decisión.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En escrito allegado a este Despacho la sentenciada **MARÍA IDAIN MOYANO LEON**, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para salir de su domicilio a realizar actividades de esparcimiento y recreación los primeros fines de semana de cada mes, sin más información.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

*\*Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la*



Radicación: Único 11001-31-04-056-2020-00143-00 / Interno 64850 / Auto Interlocutorio No. 045  
Condenado: MARÍA IDAIN MOYANO LEON  
Cédula: 41790708  
Delito: FRAUDE PROCESAL  
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 37A # 64-21 SUR BARRIO CANDELARIA LA NUEVA BOGOTÁ D. C.  
Correo Electrónico: [aijimenezm@educacionbogota.edu.co](mailto:aijimenezm@educacionbogota.edu.co) – Celular: 3143814925 – 3134439419

*libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:*

*1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.*

*2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.*

*Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*

*Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.*

*Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Jefe de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada. En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec”.*

Es claro que, en el presente caso, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

*“Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Jefe de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)”.*

Por tanto, en cumplimiento a la función atribuida por la ley a los jueces de ejecución de penas, es posible estudiar el citado permiso a la condenada, quien se encuentra en prisión domiciliaria, razón por la cual entrará el Despacho a estudiar el mismo.

No puede perderse de vista que la aquí sentenciada está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad de la sentenciada está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que la penada debe en principio permanecer en su domicilio purgando esa pena de



Radicación: Único 11001-31-04-056-2020-00143-00 / Interno 64850 / Auto Interlocutorio No. 045  
 Condenado: MARÍA IDAIN MOYANO LEON  
 Cédula: 41790708  
 Delito: FRAUDE PROCESAL  
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 37A # 64-21 SUR BARRIO CANDELARIA LA NUEVA BOGOTÁ D. C.  
 Correo Electrónico: [ajjimenezm@educacionbogota.edu.co](mailto:ajjimenezm@educacionbogota.edu.co) – Celular: 3143814925 – 3134439419

prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

Así las cosas, y estando detenida MARÍA IDAIN MOYANO LEON, resulta impropio concederle el mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal, como es la pretensión en este evento.

Se insiste, si bien el beneficio de la prisión domiciliaria comporta en algunos eventos permisos excepcionales, este permiso no cubre el de salir a realizar actividades de esparcimiento y recreación los primeros fines de semana de cada mes; pues un permiso como el pretendido impide ejercer vigilancia y control por parte de las autoridades penitenciarias, desnaturalizando el beneficio otorgado a la condenada.

Es de anotar que el sustituto de la prisión domiciliaria no equivale a recobrar la libertad, y emitir concepto favorable para que la condenada se pueda desplazar fuera de su domicilio a realizar actividades de esparcimiento y recreación, se asimilaría a concederle la libertad, y se le estaría entonces exonerando del cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, sin que este Despacho tenga esa facultad.

Por las anteriores razones se niega el permiso para salir fuera del sitio de reclusión en las condiciones pretendidas por la condenada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el permiso a la sentenciada **MARÍA IDAIN MOYANO LEON** permiso para salir de su domicilio a realizar actividades de esparcimiento y recreación los primeros fines de semana de cada mes, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al condenado de la referencia y al centro de reclusión que vigila la prisión domiciliaria.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
 Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Página 3 de 3

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 3  
**06 MAR 2024**  
 La anterior providencia  
 El Secretario



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 64850

TIPO DE ACTUACION: A.S.  A.I.  OF.  OTRO  No. 045 FECHA ACTUACION: 30/01/24

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Maria idain Moyano

CEDULA DE CIUDADANIA: 41.790707

NUMERO DE TELEFONO: 3143814925

FECHA DE NOTIFICACION: DD 31 MM 01 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI  NO

CORREO ELECTRONICO: \_\_\_\_\_

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA



BL AUT 4A  
GF

Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-01942-00 / Interno 67389 / Auto Interlocutorio: 068  
Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA  
Cédula: 1000318934  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
PRIVADO DE LA LIBERTAD – CÁRCEL NACIONAL MODELO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** y **POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, conforme la documentación allegada.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 38 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 7 de octubre de 2017, a la pena principal de **79 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante auto del 23 de diciembre de 2021, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-
- 3.- En auto del 01 de septiembre de 2023, este Juzgado resolvió: **PRIMERO: REVOCAR** al condenado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **1 meses y 20.4 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria”.
- 4.- Ahora bien, el penado se encuentra nuevamente privado de la libertad desde el **30 de enero de 2024**, es decir **8 días**, al día de hoy.

CP

Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-01942-00 / Interno 67389 / Auto Interlocutorio: 068  
Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA  
Cédula: 1000318934  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
PRIVADO DE LA LIBERTAD - CÁRCEL NACIONAL MODELO

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

CP

Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-01942-00 / Interno 67389 / Auto Interlocutorio: 068  
Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA  
Cédula: 1000318934  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
PRIVADO DE LA LIBERTAD - CÁRCEL NACIONAL MODELO

Certificado	Período	Horas	Redime
19077932	Noviembre a diciembre de 2023	312	
19122027	Enero y febrero de 2024	192	
<b>Total</b>		504	31.5 Días

504 horas de trabajo / 8 / 2 = 31.5 días

Se tiene entonces que JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 504 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 31.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Se advierte que si bien el penado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de enero de 2024, dentro del proceso con radicado No. 2012-4916, con N.I 122917, en donde el penado salió el LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA desde el 29 de enero de 2024, no fueron tenidos en cuenta los certificados antes descritos.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 30 de Enero de 2024, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 31.5 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 1 MES, 9.5 DÍAS, que se computa como tiempo de pena cumplida.

#### **DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, cumple la pena a la cual fue condenado el día **20 DE FEBRERO DE 2024**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la **CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO BOGOTÁ** acto liberatorio que se cumplirá a **partir del 20 DE FEBRERO DE 2024**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Radicación: Único: 11001-60-00-017-2017-01942-00 / Interno 67389 / Auto Interlocutorio: 068  
Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA  
Cédula: 1000318934  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
PRIVADO DE LA LIBERTAD - CÁRCEL NACIONAL MODELO

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - REDIMIR LA PENA** impuesta a JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, en proporción de TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5 ) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 20 DE FEBRERO DE 2024**, al sentenciado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante la **CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO BOGOTÁ**, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**TERCERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN** de la pena al condenado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 20 DE FEBRERO DE 2024.**

Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-01942-00 / Interno 67389 / Auto Interlocutorio: 068  
Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA  
Cédula: 1000318934  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
PRIVADO DE LA LIBERTAD - CÁRCEL NACIONAL MODELO

**CUARTO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**QUINTO.-** Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**SEXTO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

**SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**OCTAVO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 09. 02. 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jorge Montero Montaña

Firma 

Cédula 1000318934

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

CP

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

**06 MAR 2024**

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 064

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 66 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359048, 3123177422, 3132512842

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Surtido el traslado a que alude el artículo 477 de la ley 906 de 2004, oficiosamente se pronuncia el Despacho, acerca de la **viabilidad de revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria**, otorgado al sentenciado JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 26 de octubre de 2010, por el Juzgado 9º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **228 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago de perjuicios materiales por \$2.680.000.00, y morales equivalentes a 10 S.M.L.M.V., a favor de cada uno de los progenitores de la víctima, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 31 de marzo de 2011, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia proferida en contra del condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ.

3.- Mediante auto del 23 de octubre de 2017, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado FLÓREZ MARTÍNEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de enero de 2009, para un descuento físico de 180 meses, 06 días.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **63 días** mediante auto del 24 de julio de 2012.
- b). **153.5 días** mediante auto del 31 de julio de 2014.
- c). **76 días** mediante auto del 26 de agosto de 2015.
- d). **103 días** mediante auto del 24 de enero de 2017.
- e). **90.75 días** mediante auto del 15 de agosto de 2017.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI 064

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO  
DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 66 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta  
ciudad, abonado telefónico 3123359048, 3123177422, 3132512842

Para un total de descuento de 196 meses, 12.25 días.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRAMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Atendiendo al informe del centro de servicios por medio del cual se indica como transgresión la del día 08 de abril de 2023, a las 10:23 horas, se ordenó al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, correr el traslado establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento.

#### DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS.

Refiere el condenado :

"(...) por medio de la presente me permito dar respuesta con el fin de aclarar el motivo de mi salida por la transgresión de el día 8 de abril del 2023 a las 10 y 30 am la cual me notificaron por no encontrarme en el domicilio, me permito indicar que el motivo de mi salida fue por salud ya que como es de su conocimiento padezco de cálculos en los riñones hace aproximadamente 10 años y ese día me dio un dolor muy fuerte en la espalda el cual me empezó desde el día anterior por lo que en la mañana del 8 de abril me vi obligado a ir por urgencias ya que el dolor no me calmaba con medicamentos y ese mismo día envié los respectivos soportes tanto al juzgado como al cervi e inpec los cuales se evidencian en las imágenes y correo que adjunto y respondo sobre el enviado el día 8 de abril pues mi salud se ha visto bastante afectada por esta enfermedad tanto así que este año me tuvieron que operar en el mes junio de los cálculos que tenía en uno de los riñones y los cálculos que tengo en el otro riñón aún no me los han sacado ya que estoy en tratamiento para intentar expulsarlo, de esta cirugía también tuvieron conocimiento mediante un correo donde anexe la historia clínica, incapacidad y demás soportes por esto vuelvo a enviar los soportes y el correo que había enviado el día 8 de abril"

Para tal efecto se allega la correspondiente incapacidad expedida por la Doctora Yudi Romero López de Centros Médicos Colsanitas SAS – Centro Médico calle 80 P3 EPS Sanitas, de fecha 08/04/2023 hora 10:39:42, en donde se indica en la parte de DIAGNOSTICOS: "Infección de vías urinarias, sitio no especificado".

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para desatar tal punto se debe partir del contenido del artículo 38 del código de las penas que al prever el sustituto penal de la prisión domiciliaria impone las siguientes obligaciones para su mantenimiento:

- 1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
- 2) Observar buena conducta.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 064

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 66 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359048, 3123177422, 3132512842

3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

Frente al desobedecimiento de tales cargas, la misma norma en su parte final preceptúa:

*"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".*

Como se observa, claras son las normas invocadas al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, la de permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio o en su lugar de trabajo, pues se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones subjetivas y de otras objetivas, este despacho considero viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permite al condenado JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ, estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros regulares de reclusión; sin embargo, aquella **continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como un burla, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio**.

Tan cierto es lo anterior, que por ello el condenado suscribió una diligencia en la que se comprometió a observar, entre otras obligaciones, *"a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización"*.

Pues bien, en el asunto en examen se dispuso surtir el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con ocasión al informe de notificación en donde se indica que el penado en mención no fue encontrado en su domicilio el 08 de abril de 2023, también lo es de acuerdo a la incapacidad aportada se denota que el penado asistió dicho día al Centro Médico Colsanitas SAS – Centro Médico calle 80 P3 EPS Sanitas, hora 10:39:42, en donde se indica



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI 064

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO  
DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 66 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta  
ciudad, abonado telefónico 3123359048, 3123177422, 3132512842

en la parte de DIAGNOSTICOS: "Infección de vías urinarias, sitio no especificado".

Encuentra el Despacho por lo anteriormente referido justificada, la razón por la cual se ordenó correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2006.

Ahora bien, establece el inciso 2º del artículo 38A del C.P., y el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que "...El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad..."

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a "...permanecer en su residencia...", para tenerla como incumplimiento a la obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho considera que la revocatoria del sustituto debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.

Por lo anterior expuesto, el Despacho no revocara el beneficio - derecho concedido, informando y advirtiendo en todo caso al sentenciado que su deber es cumplir con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el mecanismo sustituto y cualquier cambio de dirección debe ser autorizado por este Despacho.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REVOCAR** al condenado **JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ**, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida por este Despacho, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CENTRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C. FEBRERO 29 / 2024

En la fecha notifico a la(s) persona(s) a la(s) que se le informa de la providencia a

JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

informado de los recursos contra ella presentados y de la decisión pro(s)

de

El Notificado, *[Signature]*

El(la) Secretario(a) CP 1014200694

*[Signature]*  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

**6 MAR 2024**

La anterior providencia

Secretario

*[Handwritten mark]*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-12724-00 / Interno 106598 / Auto Interlocutorio: 080  
Condenado: HUGO IGNACIO PIÑERES BUITRAGO  
Cédula: 11100540989  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **HUGO IGNACIO PIÑERES BUITRAGO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- **HUGO IGNACIO PIÑERES BUITRAGO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 8 de abril de 2016, a la pena principal de **80 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 12 de febrero de 2020, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, le concedió al sentenciado **HUGO IGNACIO PIÑERES BUITRAGO**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Mediante auto del 24 de marzo de 2021, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, le concedió al condenado **PIÑERES BUITRAGO**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 20 meses y 7 días.-

3.- El penado **HUGO IGNACIO PIÑERES BUITRAGO**, suscribió diligencia de compromiso el 26 de marzo de 2021, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

*"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-12724-00 / Interno 106598 / Auto Interlocutorio: 080  
Condenado: HUGO IGNACIO PIÑERES BUITRAGO  
Cédula: 11100540989  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

*"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."*

**"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."**

*"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.*

*y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."*

*"... Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos<sup>1</sup>, presupuesto político de los derechos subjetivos.*

*Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.*

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **HUGO IGNACIO PIÑERES BUITRAGO**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 24 de marzo de 2021, en la cual se fijó un periodo de prueba de 20 meses

<sup>1</sup> Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-12724-00 / Interno 106598 / Auto Interlocutorio: 080  
Condenado: HUGO IGNACIO PIÑERES BUITRAGO  
Cédula 11100540989  
Delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO

y 7 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 26 de marzo de 2021; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **HUGO IGNACIO PIÑERES BUITRAGO**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **HUGO IGNACIO PIÑERES BUITRAGO**, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, ofíciase al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, para la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias mediante Deposito Judicial No. 241307122 de fecha 21 de febrero de 2020, por valor de \$500.000, emitida por el Banco Agrario de Ibagué - Tolima., al condenado **HUGO IGNACIO PIÑERES BUITRAGO**, o para que realice la conversión del mismo a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037014.-

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **HUGO IGNACIO PIÑERES BUITRAGO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** impuesta en el presente asunto a **HUGO IGNACIO PIÑERES BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.110.540.989**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **HUGO IGNACIO PIÑERES BUITRAGO**.-

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-80-00-019-2014-12724-00 / Interno 106598 / Auto Interlocutorio: 080  
Condenado: HUGO IGNACIO PIÑERES BUITRAGO  
Cédula: 11100540989  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**TERCERO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

**CUARTO:** Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiese** al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, para la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias mediante Deposito Judicial No. 241307122 de fecha 21 de febrero de 2020, por valor de \$500.000, emitida por el Banco Agrario de Ibagué - Tolima., al condenado **HUGO IGNACIO PIÑERES BUITRAGO**, o para que realice la conversión del mismo a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037014.-

**QUINTO: SE DISPONDRÁ** la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **HUGO IGNACIO PIÑERES BUITRAGO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha    Notifiqué por Estado No.
<b>06 MAR 2024</b>
La anterior providencia
El Secretario _____

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Telefono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Febrero de 2024.

SEÑOR(A)  
HUGO IGNACIO PIÑERES BUITRAGO  
CALLE 20 A SUR No. 11-73  
Ibague (Tolima)  
TELEGRAMA N° 134

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 106598  
REF. PROCESO: No. 110016000019201412724

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR**, PROVIDENCIA 80 DEL NUEVE (9) DE FEBRERO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS. PRESENTE ESTA COMUNICACION SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogota/epms/conectar.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Febrero de 2024.

SEÑOR(A)  
HUGO IGNACIO PIÑERES BUITRAGO  
CALLE 20 A SUR No. 11-57  
Ibague (Tolima)  
TELEGRAMA N° 135

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 106598  
REF. PROCESO: No. 110016000019201412724  
C.C. 11100540989

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR**, PROVIDENCIA 80 DEL NUEVE (9) DE FEBRERO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS. PRESENTE ESTA COMUNICACION SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogota/epms/conectar.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE